

**Registro: 2026680**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.76 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA ACTORA NO SEA EXIGIBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLAMENTE TENDRÁ LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SU CONTRAPARTE.**

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías y en él pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera un financiamiento. En virtud de que aquella no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria. El Juez declaró la rescisión del contrato, considerando que si bien dicha acción tenía como presupuesto que la parte accionante demostrara el cumplimiento de su obligación, ciertamente la obligación de la actora no era exigible al momento de presentar la demanda, por lo que concluyó que no tenía la carga de probar el cumplimiento de su obligación, sino solamente la existencia de la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de su contraria; inconforme con esa decisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejercite la acción rescisoria del contrato de compraventa mercantil y la obligación de la actora no sea exigible al momento de la presentación de la demanda, solamente tendrá la carga de probar la existencia de la relación jurídica y el incumplimiento de la obligación de su contraparte.

Justificación: Lo anterior, porque tradicionalmente se ha entendido que el presupuesto para ejercer la acción rescisoria por incumplimiento de contrato, es que la parte actora pruebe el cumplimiento de su obligación, debido a que, por cuestiones de equidad, no es admisible reprochar el incumplimiento de su contraria, cuando aquella no ha cumplido con lo que se obligó; sin embargo, dicha regla general admite excepciones, existiendo casos en los que la actora no tendrá que probar el cumplimiento de su obligación para la procedencia de la acción rescisoria, lo que podría acontecer en los siguientes casos: 1) cuando la obligación de la actora sea sucesiva a la de su contraria, de modo que resulte necesario que la contraparte cumpla, para que la actora pueda cumplir su parte; 2) que la obligación de la actora esté sujeta a alguna modalidad, como pudiera ser un plazo o una condición suspensiva, y que dicha modalidad no se hubiere verificado al momento de la presentación de la demanda; y, 3) que la actora no hubiera podido cumplir con su obligación por causas imputables directamente a su acreedora. En cualquiera de estos casos, la actora se encontrará relevada de probar el cumplimiento de su obligación recíproca, por lo que la procedencia de la acción rescisoria sólo estará condicionada a demostrar la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de la obligación de su contraria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026681**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.74 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil la persona juzgadora decretó medidas de aseguramiento; inconforme, una codemandada interpuso recurso de apelación, en el cual adujo que aunque no existe disposición expresa, para conceder esas medidas debe estudiarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En la sentencia reclamada se consideró que esos elementos se acreditaron presuntivamente con las copias certificadas de las acciones endosadas en propiedad; en su contra, la codemandada promovió juicio de amparo indirecto en donde planteó que éstas son insuficientes para acreditar la calidad de accionista, pues debe probarse la relación existente entre las partes, o bien, el origen que motivó el endoso. El Juez de Distrito determinó que tratándose de medidas de aseguramiento, basta con que se soliciten para que se otorguen, por lo que se interpuso recurso de revisión en el cual se insistió en que las acciones endosadas en propiedad resultaron insuficientes para acreditar la calidad de accionista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una medida de aseguramiento relacionada con una empresa, es suficiente que se presenten las acciones endosadas en propiedad para acreditar la calidad de accionista, sin que deban exigirse mayores requisitos cuando el endosante es una sociedad extranjera.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se advierte que para que surta efectos un endoso en propiedad, deba verificarse la calidad de la endosante o su relación con la endosataria. En consecuencia, para realizar un estudio preliminar, tratándose del otorgamiento de medidas de aseguramiento, no es dable exigir la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil, la relación entre las partes, o bien, que aquélla reúna los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera. Lo anterior, porque aceptar el criterio contrario implicaría obligar al endosatario a acreditar la existencia legal de la empresa endosante, su relación con aquélla y, en su caso, la capacidad legal para realizar actos de comercio, lo que pugnaría con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dicho ordenamiento dotó a los títulos de crédito de características propias, a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor que buscan, precisamente, dar mayor agilidad a la circulación de dichos documentos; por lo que basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos que la ley de la materia establece para que el endosatario pueda ostentarse como propietario, sin importar la calidad legal de la empresa endosante, es decir, sin tener en cuenta la nacionalidad de ésta, o bien, la relación que lo originó.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2023. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026682**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CN. J/8 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al dilucidar si en la etapa de juicio oral el Ministerio Público y el acusado podían o no celebrar acuerdos probatorios, y el Tribunal de Enjuiciamiento autorizarlos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que en la etapa de juicio oral el Ministerio Público y el acusado no pueden celebrar acuerdos probatorios, ni el Tribunal de Enjuiciamiento autorizarlos, ya que los mismos deben ser celebrados por el Juez de Control en la audiencia intermedia al momento de emitir el auto de apertura a juicio, conforme a lo establecido en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Los acuerdos probatorios son la concurrencia de voluntades entre el Ministerio Público y el acusado en el procedimiento penal, para tener por ciertos alguno o algunos hechos sobre los cuales no hay controversia, y dispensa de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legales en la etapa de juicio oral durante el debate, además de que deberán ser autorizados por el Juez de Control, ello en virtud de que el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título VII de dicha codificación referente a la etapa intermedia, y en él se establece de manera textual que es facultad del Juez de Control autorizar acuerdos probatorios en la etapa intermedia, por lo que es exclusivamente en este momento procesal donde se deben efectuar los referidos acuerdos, ya que en esta etapa es donde el Ministerio Público y el acusado aceptan como probado alguno o algunos hechos o circunstancias, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral. Resultando incluso incongruente que pudieran autorizarse en la etapa de juicio oral, pues es claro que para ello el órgano jurisdiccional debería tener a la vista los datos de prueba que sustentaran este acuerdo, lo que sólo es facultad del Juez de Control en la etapa intermedia, el cual de conformidad con la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución General, al haber tenido intervención en la etapa anterior a la de juicio oral, está impedido para fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, porque éste debe tener conocimiento exclusivo del desahogo de las pruebas y los argumentos que las partes formulen en la audiencia, sin tener conocimiento previo del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 34/2021, 171/2021 y 152/2021, los cuales dieron origen a la tesis aislada XVI.2o.P.3P (11a.), de rubro: "ACUERDOS PROBATORIOS. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ SU CELEBRACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA AUTORIZARLOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6135, con número de registro digital: 2024777; y

El diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 60/2020, 116/2020, 156/2021, 39/2022 y 122/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026683**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.30 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SON INATENDIBLES LOS QUE SE DIRIGEN A CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.**

Hechos: En un recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto se controvertió la negativa del amparo respecto de la decisión dictada con motivo de la revisión de medidas cautelares en la que se resolvió negar la modificación de la prisión preventiva justificada dictada al quejoso, al considerarse que no han variado de manera objetiva las condiciones que motivaron su imposición y, entre otras cuestiones, se adujo como agravio la ilegalidad de la determinación inicial en la que el Juez de Control impuso esa medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto la materia de la litis se reduce al análisis de lo determinado por el Juez de amparo en relación con la resolución de la responsable dictada con motivo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, resultan inatendibles los agravios dirigidos a controvertir la legalidad o motivos por los que inicialmente se impuso la prisión preventiva justificada.

Justificación: Bajo los criterios relativos a la naturaleza, principios y fines de las medidas cautelares en el sistema procesal penal acusatorio; el contexto nacional e internacional de la prisión preventiva y las oportunidades para revisarla (artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales), se debe emprender el análisis de los agravios que hace valer el recurrente contra la negativa del amparo; no obstante, entre ellos pueden presentarse argumentos en los que se aduce, en esencia, que al imponer inicialmente la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, el Juez no tomó en consideración los datos de prueba existentes.

Dichos argumentos no pueden ser motivo de análisis en el recurso de revisión y, por tanto, son inatendibles, pues van dirigidos a controvertir, no lo resuelto por el Juez de amparo, sino lo determinado por el Juez de Control respecto a la imposición inicial de la prisión preventiva justificada.

Ello es así, se insiste, pues el acto reclamado es la decisión tomada en la audiencia de revisión de medidas cautelares y no la imposición de éstas, esto es, solamente habrá de verificarse si con los datos de prueba allegados ante el Juez revisor de la medida cautelar se había logrado o no una variación a las condiciones objetivas para modificar las circunstancias consideradas respecto de la posibilidad de que el recurrente se sustrajera de la acción de la justicia, la justificación de arraigo en el lugar donde se lleva a cabo el proceso o lo relativo al riesgo para la víctima, determinado de inicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 183/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.  
Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026684**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 33/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.**

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social contravirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna conducta constitutiva de delito, esto es, que las personas promoventes en el juicio, con el fin de obtener un beneficio para sí o para otro, declaren falsamente ante una autoridad jurisdiccional o realicen cualquier acto o manifestación tendiente a hacer incurrir en error, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se deberá dar vista al Ministerio Público Federal para que actúe en consecuencia.

Justificación: De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas gobernadas se les debe garantizar la administración de justicia pronta, completa e imparcial. En ese sentido, los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III, y 271 de la Ley de Amparo, facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos. Luego, el artículo 261 de la Ley de Amparo tipifica delitos especiales en que pueden incurrir la persona quejosa, abogada o tercera interesada. Además, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas —y hasta de las partes que intervengan en el proceso— de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. En ese orden, si de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna conducta constitutiva de delito, esto es, que las personas promoventes en el juicio, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para otro, declaren falsamente ante una autoridad judicial o jurisdiccional o realicen cualquier otro acto o manifestación tendiente a hacer incurrir en error, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se deberá dar vista al Ministerio Público Federal, para que actúe en consecuencia.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 29/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis de jurisprudencia 33/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026685**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.**

Hechos: Trabajadores permanentes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) reclamaron el derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que laboraron como empleados temporales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado el periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: De las cláusulas 3, inciso o) y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que los empleados temporales gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que hayan laborado con esa calidad, cuando presten sus servicios como trabajadores permanentes para el patrón. En esa tesitura, el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un periodo mayor al establecido en el pacto colectivo, y el patrón liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro el mismo trabajador vuelve a ser contratado y, en su momento, se le otorgue la planta o base, naciendo así el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que laboró como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a 30 o 60 días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; de ahí que para su cómputo deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, y tales interrupciones sean mayores a 60 días. Máxime que no debe confundirse el derecho contractual a recibir el pago de la prima de antigüedad correspondiente cuando se actualicen los supuestos normativos, al diverso derecho de los trabajadores a que, cuando se les otorgue la base o planta, se les reconozcan para el cómputo de su antigüedad general, los periodos laborados en calidad de trabajadores temporales, ya que la antigüedad general de empresa incide en otros beneficios o derechos independientes del pago de la prima respectiva, por ejemplo, en la jubilación o en el otorgamiento de premios o estímulos contractuales por años de servicio. Luego, es ilegal establecer que, el haberse pagado las primas de antigüedad correspondientes a periodos en los que los trabajadores prestaron sus servicios como temporales extinga, por sí, su derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa; ello, sin demérito de que las erogaciones efectuadas por el patrón en su favor por concepto de antigüedad, puedan deducirse de la liquidación final, con lo cual se evitaría un doble pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 331/2021. Comisión Federal de Electricidad. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 628/2021. Comisión Federal de Electricidad. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 791/2021. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 589/2021. Comisión Federal de Electricidad. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 53/2022. Comisión Federal de Electricidad. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial de Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Esther Neri Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026686**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XVI/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).**

**Hechos:** Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para garantizar el derecho a un debido proceso ante un Juez imparcial, la previsión establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, debe aplicarse también a las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia que conocen de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio penal. Esto es, así como los juzgadores tienen impedido conocer de etapas previas de un mismo asunto, los tribunales de apelación deben procurar mantenerse ajenos a la revisión de determinaciones previas a la sentencia definitiva, destacadamente, al auto de vinculación a proceso, pues corren riesgo de perder imparcialidad o al menos de mantener intacta su apariencia.

**Justificación:** De una revisión de la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Suprema Corte respecto a la consolidación del sistema penal acusatorio, se observa que tiende a incorporar a la segunda instancia, con acotadas modulaciones, todos los principios y las características que rigen en la primera instancia del sistema acusatorio. Así, en la apelación deben regir con toda amplitud los mandatos de oralidad, contradicción e inmediación. Respecto a la imparcialidad, también es una garantía que debe resguardarse de la manera más amplia posible, más aún, cobra especial relevancia, pues asegura a las personas que el análisis de cuestiones probatorias, fácticas y/o jurídicas, que se han incorporado como parte fundamental de la materia de la apelación, será realizado por un juzgador o tribunal que no haya conocido previamente del caso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026687**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Laboral	

**BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pues mientras unos consideraron que viola los principios de igualdad y no discriminación, el otro determinó que no los vulnera.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es constitucional el artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al establecer que los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promulgada el 22 de enero de 1983, que continúen laborando después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio y veintiocho años, en el caso de las mujeres, se harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor será equivalente al cinco por ciento (5 %) de su salario base de cotización.

Justificación: Ello es así, en atención a que tal norma no debe ser interpretada aisladamente, sino de forma sistemática y en conjunto con el diverso artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, abrogada, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 24 de diciembre de 1993, ya que ambos se refieren a los mismos trabajadores, esto es, a los sujetos al régimen de cotización de la ley de ese instituto promulgada el 22 de enero de 1983, y hacen referencia a los mismos años de servicios, veintiocho para las mujeres y treinta para los hombres; ello, con la salvedad de que el segundo artículo los exige para tener derecho a la jubilación y el primero para el bono anual que en él se menciona, siempre y cuando continúen laborando. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." Entonces, si conforme a ese criterio, el referido artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, no infringe el derecho fundamental de igualdad ante la ley, por ende, tampoco lo hace el artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al referirse ambos dispositivos a los mismos sujetos y años de antigüedad. Además, este último tampoco contraviene el principio que pregona: "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta

## Semanario Judicial de la Federación

el sexo", toda vez que se establece el mismo porcentaje de cuantificación tanto para hombres como para mujeres, esto es, el cinco por ciento (5 %) de su salario base de cotización. En la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Nuevo León, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 11/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1351/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 922/2019 (cuaderno auxiliar 813/2019), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 3/2019 (cuaderno auxiliar 241/2019), y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 745/2022, 970/2022 y 971/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 607, con número de registro digital: 2020994.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026688**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> XXI.1o.C.T.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COMPENSACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CONDENAR A SU PAGO A LA APELANTE, RECONVENCIONISTA EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN AL RESPECTO POR LA PARTE CONTRARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VULNERAR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de segunda instancia, dictada en un juicio ordinario mercantil en la que se condenó a la parte actora al pago de costas y, con fundamento en la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, a los demandados a la compensación en el pago de esas costas, quienes plantearon reconvención e interpusieron el recurso de apelación, con motivo de haberse decretado la caducidad del juicio en primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de apelación está facultado para condenar a la parte apelante, reconvencionista en el juicio de origen, a la compensación en el pago de costas, aun cuando no haya petición al respecto por la parte contraria, sin que ello implique vulnerar el principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, al operar la caducidad de la instancia procede el pago de costas contra la parte actora, las cuales serán compensables con las que debe cubrir la parte demandada que opuso reconvención, entre otros supuestos. Ello es así, pues al actualizarse uno de los tres supuestos previstos en la citada fracción, para que opere la compensación en costas a cargo de la parte demandada, como consecuencia de la caducidad de la instancia, esto es, cuando se opone reconvención, entonces opera la compensación en costas a cargo de aquélla; esto se explica porque si las costas judiciales son aquellos gastos indispensables que las partes erogan para la tramitación y consecución del juicio, la condena en costas implica la obligación de la parte condenada de indemnizar a la otra de los gastos que hubiera hecho o debiera pagar con motivo del llamado a juicio; por eso, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, la condena en costas para la parte actora se justifica por el hecho de que fue quien inició el juicio y provocó que su contraparte realizara, a su vez, gastos que tuvieran como origen dicha acción. Por ello, cuando el demandado reconviene u opone compensación, nulidad o excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda, dicho enjuiciado se convierte, a su vez, en actor y, por ende, en obligado al igual que el enjuiciante; de ahí que si en una situación como la referida, ambas partes omitieron impulsar el procedimiento, entonces están obligadas a satisfacer el pago de las costas relativas, o bien, a que queden compensadas. En tal virtud, aun cuando la contraparte de los quejosos, codemandados en el juicio civil de origen, no solicitó que se determinara tal compensación, lo cierto es que la aplicación del artículo que regula el pago de costas conlleva también, al actualizarse el supuesto de la reconvención, la condena a la compensación de las que debe cubrir su contraparte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026689**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> XVI.1o.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA.**

**Hechos:** Una trabajadora demandó de su patrón, persona física, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo haber sido objeto. Afirmó que el empleador se dedicaba a la producción, empackado y venta de frambuesas y que sus labores consistían en recolectar y empackar esas frutas. El Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de fuero, ya que a su parecer no se actualizaba la competencia federal, por lo que declinó la competencia a un Tribunal Laboral local.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el empackado y venta de frutas es una actividad que no actualiza la competencia federal, por lo que el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que de ésta deriven corresponden a un Tribunal Laboral local.

**Justificación:** El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución General enlista las ramas industriales y de servicios, al igual que el artículo 527, fracción I, subinciso 16, de la Ley Federal del Trabajo. Así, el concepto "industria" comprende el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización; lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXXIX/99. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "industrial" como: 1. adj. lo perteneciente o relativo a la industria; y, 2. m. y f. persona que vive del ejercicio de una industria o que es propietario de ella. Así, un proceso industrial precisa transformación, lo que ocurriría si con las frutas cultivadas se elaboraran mermeladas, jaleas, se hiciera separación del jugo, pulverización de la pulpa, sintetización de sus colorantes o sabores, etcétera. Por ello, en el caso, la actividad desarrollada por la patronal es agrícola, pues precisa del cultivo para la obtención de los productos buscados; esto es, una fruta se cultiva, no se fabrica. Ahora bien, para que un empackado sea industrial y, por consiguiente, dé lugar a la competencia federal, ha de efectuarse generalmente en forma estandarizada y masiva sobre productos previamente procesados para transformarlos; sin embargo, si se trata de un proceso más personal o individualizado, es categorizable como artesanal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

**Conflicto competencial 51/2022.** Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado Regional Laboral, ambos con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXIX/99, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 370, con número de registro digital: 193762.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026690**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.24 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento policial en activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua reclamó la suspensión de pago de su salario y diversas prestaciones económicas a las que tiene derecho. El Juez de Distrito sobreseyó por una parte y concedió el amparo por otra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la suspensión de pago de las percepciones de los miembros en activo de una institución policiaca del Estado de Chihuahua, por ser su relación con el Estado de índole administrativa y de coordinación corresponde, por afinidad, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno local o municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En ese contexto y considerando que en el Estado de Chihuahua no existe legislación que determine qué dependencia o autoridad debe resolver las inconformidades de los elementos policiales que se encuentren en activo, pues si bien en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de dicha entidad existen procedimientos a los cuales puede acudir el servidor público que se desempeña como miembro de una institución relativa a la seguridad pública, lo cierto es que sólo le brindan la oportunidad de defenderse cuando es separado del cargo o recibe alguna medida disciplinaria; por ello, ante la falta de una regulación que determine qué autoridad debe conocer de los conflictos por la omisión o suspensión de pago de sus percepciones, lo procedente es que sea, por afinidad, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua quien lo haga, mediante el juicio contencioso administrativo, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra el derecho fundamental de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 775/2022. Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua. 11 de abril de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026691**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.P.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: El Magistrado instructor del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, declinó la competencia para conocer de un juicio de amparo al estimar que en términos de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022 y 52/2022, no existía impedimento para que uno de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, pero diverso al señalado como responsable, conociera de la demanda de derechos fundamentales, ya que el juicio de amparo debe sustanciarse y resolverse de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, al advertir que fue señalado como autoridad responsable el extinto Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, rechazó la competencia bajo el argumento de que dicho órgano concluyó sus funciones en términos del Acuerdo General 65/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, le correspondía conocer de la demanda al Tribunal Colegiado de Apelación declinante, al ser el homólogo más cercano, ya que dentro del mismo Circuito no existe otro órgano de igual categoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se impugnan actos o resoluciones de un Tribunal Colegiado de Apelación que se convirtió en autoridad responsable sustituta de un extinto Tribunal Unitario y éste era el único dentro del mismo Circuito, deberá conocer el más próximo, en atención a la regla de competencia establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 al artículo 36 de la Ley de Amparo, e implementada en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales se estableció que la competencia –y expedientes judiciales en su totalidad– de los extintos Tribunales Unitarios la asumirían los Tribunales Colegiados de Apelación; por ende, se convirtieron en autoridad responsable sustituta.

En ese sentido, si el acto reclamado fue dictado por un órgano extinto, la competencia para todos los efectos jurídicos la asumió el Tribunal Colegiado de Apelación; por tanto, dicha determinación debe ser del conocimiento en el juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Apelación diverso y, al existir sólo uno de esa naturaleza en el Circuito, debe remitirse para su conocimiento al más próximo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodríguez Muñiz.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 52/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales y 65/2022, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y 20, Tomo III, diciembre de 2022, páginas 2885 y 2965, con números de registro digital: 5717, 5761 y 5774, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026692**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.T.17 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA Y SU CUANTIFICACIÓN. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Un pensionado promovió juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el que señaló como acto reclamado la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativa al otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva y su cuantificación, porque consideró que la cantidad que se le otorgó era inferior al salario mínimo mensual, lo que afectaba su derecho al mínimo vital. El Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitir los autos a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, al considerar que la resolución de pensión por invalidez definitiva es de naturaleza administrativa, debido a que el citado instituto actúa como autoridad, porque la relación que tiene frente al derechohabiente es de índole administrativa y la cuantificación también se trata de un acto de esa naturaleza. Por su parte, el Juez de Distrito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada, al considerar que los actos reclamados eran de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclame la resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva y su cuantificación, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser un acto de naturaleza administrativa.

Justificación: La resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva y su cuantificación, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un acto de naturaleza administrativa porque crea, modifica e incluso extingue por sí la situación jurídica del pensionado, que no se da en una relación laboral, ya que ésta se surte previamente a que se emita la referida resolución, pero una vez otorgada y cuantificada la pensión la relación con dicho instituto es de naturaleza administrativa, ya que constituye un nuevo vínculo con el pensionado; de ahí que sean los Jueces especializados en materia administrativa los competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto en los que se reclame esa resolución.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo y el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa, ambos con residencia en la Ciudad de México. 13 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026693**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el acreedor con garantía hipotecaria constituida en bienes de un tercero no deudor debe ser reconocido con el carácter de preferente en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, arribaron a conclusiones contrarias, pues mientras uno consideró que la prerrogativa que se otorga a los créditos con garantía real no está condicionada al hecho de que el crédito reclamado sea propiedad del comerciante concursado, el otro resolvió que para efecto de considerar a un acreedor con un privilegio especial, deben formar parte de la masa del concurso.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco establece que es fundamental el reconocimiento de acreedor con garantía real hipotecaria en bienes de un tercero no deudor, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, porque de esa manera se vuelve efectivo el principio constitucional de libertad contractual o de negociación, pues aun cuando no forme parte de la masa concursal, el acreedor reconocido tiene la posibilidad de utilizar la hipoteca como instrumento de negociación.

**Justificación:** El contrato de hipoteca a favor del acreedor sobre bienes de un tercero no deudor es susceptible de tener un efecto útil en esta otra etapa de conciliación del concurso mercantil, pues aun cuando no forme parte de la masa concursal, el acreedor reconocido con ese grado de preferencia tiene la posibilidad de utilizar la hipoteca como instrumento de negociación en términos del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, con las ventajas que ello conlleva, en uso de su libertad contractual o de negociación. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el objetivo de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. En esa etapa y eventual celebración del convenio necesariamente debe respetarse la autonomía de la voluntad, en su vertiente de libertad contractual o de negociación, por tratarse de un acuerdo entre particulares. Lo anterior, porque se trata de un ámbito donde las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas, salvo que se involucren bienes no disponibles. De otra forma, implicaría una intervención injustificada en la libertad de negociación de los participantes en el concurso mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto concurrente y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente:

## Semanario Judicial de la Federación

---

Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Laura Icazbalceta Vargas, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 275/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 573/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026694**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el acreedor con garantía hipotecaria constituida en bienes de un tercero no deudor debe ser reconocido con el carácter de preferente en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, arribaron a conclusiones contrarias, pues mientras uno consideró que sí debía otorgársele esa jerarquía, el otro determinó que no era legalmente factible, por no recaer sobre la masa concursal.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco establece que en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida dentro del concurso mercantil, se debe reconocer el carácter de acreedor con garantía real, a quien cuente con una hipoteca en bienes de un tercero no deudor.

**Justificación:** De la interpretación literal y funcional del artículo 219, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, en concordancia con la naturaleza jurídica del contrato de hipoteca, se desprende que debe reconocerse esa calidad al acreedor con garantía real sobre bienes de un tercero no deudor. Lo anterior, porque si bien es cierto que el bien garantía de la hipoteca al pertenecer a un tercero no forma parte de la masa concursal, el hecho de que el acreedor tenga a su favor un contrato de hipoteca tiene ciertas ventajas en el concurso mercantil. Por un lado, el artículo 89, fracciones I y III, de la propia ley, prevé para este tipo de créditos hipotecarios, su conservación en la moneda pactada (sin convertirlos en UDIS) y la generación de intereses hasta por el valor de los bienes que los garantizan (a diferencia de los que carecen de garantía real, que dejan de causar intereses). En la etapa de conciliación, los acreedores con este tipo de garantía real pueden hacer uso de la hipoteca como instrumento de negociación, en términos del propio artículo 89 de la ley concursal. En tanto que de llegar a la etapa de quiebra, tal reconocimiento tiene la función de otorgar seguridad jurídica al acreedor con hipoteca constituida en bienes de un tercero no deudor, para ejercer su derecho de formarse frente a la masa con un crédito común, por el remanente que, en su caso, se actualizará sobre el monto no cubierto con la garantía hipotecaria, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; también de avisar a los demás participantes sobre la existencia de ese crédito y sus posibles consecuencias, con lo cual se dota de vigencia a los principios de transparencia y predecibilidad que caracterizan al concurso mercantil, en la medida de que se proporciona un punto de partida que permite a la persona juzgadora emitir de forma ordenada y transparente la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, con el establecimiento de un escenario predecible para los participantes en el concurso mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien

## Semanario Judicial de la Federación

---

formuló voto concurrente y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Laura Icazbalceta Vargas, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 275/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 573/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026695**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.78 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONDICIÓN SUSPENSIVA EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA, NO HACE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL DE DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías en el que pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera un financiamiento. En virtud de que aquélla no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria. El Juez declaró la rescisión del contrato, considerando que si bien dicha acción tenía como presupuesto que la parte accionante demostrara el cumplimiento de su obligación, ciertamente no era exigible al momento de presentar la demanda, por lo que concluyó que no tenía la carga de probar el cumplimiento de su obligación, sino solamente la existencia de la relación jurídica entre las partes y el incumplimiento de su contraria; inconforme con esa decisión, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo que establece el artículo 83 del Código de Comercio, no es aplicable supletoriamente a los casos en los que en un contrato de compraventa mercantil se pacte una condición suspensiva y no se estipule un plazo dentro del cual ésta deba cumplirse.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto establece un plazo supletorio dentro del cual deben cumplirse las obligaciones que no tuvieren un término prefijado por las partes o por disposición especial; sin embargo, dicho plazo opera únicamente respecto de la exigibilidad de las obligaciones, pero no para el cumplimiento de las condiciones a las que aquéllas puedan sujetarse, debido a que mientras que la condición es el evento futuro y contingente, la obligación condicional es la liga jurídica sujeta a esa condición, aunado a que el artículo en cita sólo prevé un plazo supletorio para la exigibilidad de las obligaciones, no para el cumplimiento de las condiciones. De esta forma, si las partes no fijaron un plazo para que la condición tenga verificativo, no es dable aplicar supletoriamente uno fijo, debido a que la condición puede tener por objeto tantos acontecimientos como lo consideren las partes, por lo que, en ese caso, cobrarían aplicación los artículos 1946 y 1947 del Código Civil Federal, conforme a los cuales deberá considerarse el plazo que verosímilmente hubieran estipulado las partes para el cumplimiento de la condición atendiendo, en su caso, a la naturaleza de la obligación pactada.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026696**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 36/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.**

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en el mencionado precepto legal, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, pero acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar su admisión.

SEGUNDA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 29/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis de jurisprudencia 36/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con número de registro digital: 2019409.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026697**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T. J/6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.**

Hechos: El cónyuge de una trabajadora fallecida del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de ese organismo el pago de una pensión por viudez, conforme a los artículos 13 y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017; asimismo, reclamó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) diversas prestaciones contenidas en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2014. La Junta absolvió a los demandados, al considerar que el actor exhibió los citados instrumentos en copia simple, por lo cual no acreditó el fundamento de sus pretensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos colectivos de trabajo, convenios y reglamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un hecho notorio cuando se encuentran publicados en las páginas electrónicas de ese organismo y de su sindicato, por lo que las Juntas deben atender a su contenido, con independencia de su exhibición por las partes o de su perfeccionamiento en el juicio.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, quien recibe y ejerce recursos públicos, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de seguridad social, cuya naturaleza es de interés público. En consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido instituto y de su sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba, de manera que su inobservancia constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 308/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 34/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Amparo directo 48/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 78/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Amparo directo 441/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026698**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.80 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, el supuesto arrendador demandó a la arrendataria la rescisión del contrato de arrendamiento y el pago de rentas; señaló que el acuerdo se realizó verbalmente. Por su parte, la demandada señaló en su contestación que el contrato lo celebró con una diversa persona, y si bien le pagó algunas rentas al actor, lo cierto es que fue porque éste se ostentó como representante de la persona con quien pactó previamente. En la sentencia de origen se determinó que el actor carecía de legitimación activa en la causa, dado que el contrato verbal no fue acreditado; contra lo resuelto éste interpuso recurso de apelación y señaló que la relación contractual sí se acreditó. En éste se confirmó la decisión de origen e, inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que insistió en que sí probó la relación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para demostrar la existencia de un acuerdo verbal de arrendamiento habitacional, deben acreditarse los elementos esenciales del contrato escrito y las estipulaciones mínimas relacionadas con la controversia, previstos en el artículo 2448 F del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2398 del citado código, los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento son la concesión del uso y goce de un bien inmueble y la obligación de la parte arrendataria de pagar como contraprestación un precio cierto y determinado. En otro aspecto, el artículo 2406 del mismo ordenamiento señala que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y que la falta de esta formalidad se imputará a la persona arrendadora; mientras que el diverso precepto 2448 F regula el contenido mínimo que debe tener un contrato de arrendamiento habitacional escrito. Así, aunque el contrato de arrendamiento puede celebrarse verbalmente, la dificultad se presenta al momento de probar la relación contractual, pues cuando las partes eligen la forma escrita, pueden exhibir el documento para acreditar su acción; de ahí que para demostrar la existencia de un contrato verbal de arrendamiento con destino habitacional, puede ofrecerse cualquier medio de prueba, siempre que se acrediten los elementos esenciales del contrato escrito, así como las estipulaciones que debe tener, previstos en el artículo 2448 F referido, relacionados con la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 47/2023. Héctor Manuel Jiménez Luna. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026699**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> XVI.1o.T.8 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

Hechos: En el juicio de amparo directo el patrón quejoso argumentó que era carga del trabajador probar que subsistió la relación de trabajo entre el día en que aquél afirmó que fue el último día laborado y el que el trabajador dijo haber rescindido por falta de pago de salario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón la carga de probar cuando afirma que la relación laboral terminó en fecha anterior a la que el trabajador dice haberse separado de la fuente de trabajo.

Justificación: Cuando el actor intenta la acción de rescisión por causas imputables al patrón y éste se excepciona afirmando que la relación laboral terminó en fecha anterior a aquella en que el trabajador dijo haberse separado de la fuente de trabajo, la carga de la prueba sobre el último día laborado la tiene el patrón, al constituir la esencia de su excepción, lo cual se infiere de la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo (en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador), pues la antigüedad o tiempo de servicios se fija con base en la fecha de ingreso y la de conclusión de la relación de trabajo, por lo que ésta es un elemento a considerar, pues si bien el señalado artículo 784 sólo prevé en su fracción I que en caso de controversia corresponde al patrón probar la fecha de ingreso, sin ocuparse de la fecha de conclusión, cabe la misma razón para atribuir la carga probatoria al patrón en el supuesto de controversia sobre el último día laborado, sin que pase inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", pues el criterio ahí contenido se sustenta en que, a priori, el escrito de renuncia firmado por el trabajador demuestra que la relación de trabajo terminó en la fecha consignada en el documento, lo que justifica que se imponga al trabajador acreditar que, no obstante lo ahí manifestado por las partes, la relación laboral subsistió con posterioridad (la renuncia no llegó a producir efectos).

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 63/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188, con número de registro digital: 2003238.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026700**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 34/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.**

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social controvirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", únicamente es aplicable a casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social es omiso en exhibir cualquier documento o información materia de la inspección.

Justificación: El criterio jurisprudencial mencionado derivó de una contradicción de tesis en la que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el supuesto de que en la diligencia de desahogo de la prueba de inspección, el Instituto Mexicano del Seguro Social omitió exhibir la información materia de ésta, destacando que en uno de los casos incluso exhibió documentación referente a un asegurado distinto. Por tanto, no es aplicable a los conflictos en materia de seguridad social en los que se reclama el otorgamiento o modificación de la pensión de cesantía en edad avanzada y/o vejez y se actualiza una discrepancia entre las semanas de cotización y/o el salario promedio diario aducidos por la accionante y los manifestados por el Instituto demandado y en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida para desvirtuar el valor probatorio del certificado de derechos, el organismo asegurador únicamente exhibe la información que sí reconoce tener, tal como aparece en la base informática denominada Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO).

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 29/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 34/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con número de registro digital: 166016.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026701**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL COINCULPADO DEL SENTENCIADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL EN LA QUE LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS INVESTIGADOS ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.**

Hechos: En una averiguación previa fue recabada la declaración ministerial de una persona probable responsable, quien declaró contra otra y la relacionó con los hechos investigados, por lo que a partir de dicha declaración se inició la investigación en su contra y fue considerada para emitir sentencia condenatoria.

No obstante, en la diligencia mencionada aquélla estuvo asistida por un defensor de oficio, sin que exista en autos alguna constancia de la que pueda corroborarse que es licenciado en derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el simple señalamiento de que quien asiste a una persona inculpada en la averiguación previa y que fue quien vinculó a otra en los hechos investigados –por los que a la postre fue condenada– es un defensor de oficio, no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental a contar con una defensa técnica adecuada; máxime si quien defiende no se identifica en la diligencia, ni exhibe el documento idóneo que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, por lo cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para que el Juez realice la investigación correspondiente, más aún si esa declaración inculpativa fue tomada en cuenta para dictar la sentencia condenatoria.

Justificación: Bajo un esquema tradicional, al abordarse para su estudio en los juicios del orden penal el tema de la defensa adecuada, habitualmente se ha enfocado respecto del inculpado; sin embargo, la infracción a ese derecho fundamental puede darse no sólo contra él, sino también contra otros, como pueden ser coindiciados o simples testigos, de los que esencialmente pudiera tenerse información con un propósito determinado, a saber, imputar a diversa persona su intervención en la comisión de un delito; de ahí que si se revela que puede verse afectada de nulidad la declaración del coinculpado o testigo donde hace esa imputación, por el tema de la defensa adecuada, entonces la investigación que pudiera ordenarse para determinar si respecto a ese depositado, en el que relaciona a otra persona con los hechos ilícitos materia de la causa penal, pudiera incidir en el debido proceso seguido contra ésta y trascender al resultado del fallo que se dicte en su contra; máxime si ese dicho se consideró para justificar la sentencia, es decir, se tomó en cuenta lo declarado de manera inculpativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 135/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 61/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211, con número de registro digital: 2018609.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026702**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 85/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.**

**Hechos:** Con motivo de una denuncia anónima, se inició una averiguación previa en la que policías de investigación acudieron a un inmueble que, se informó, funcionaba como casa de citas. Los policías se introdujeron al domicilio donde las personas que ahí se encontraban señalaron a una mujer como la encargada del lugar. La condujeron a una de las habitaciones, la obligaron a desnudarse y, posteriormente, la detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público. Se ejerció acción penal en su contra por el delito de trata de personas calificado. Fue condenada por ese delito en primera y segunda instancia, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo; la mujer interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por tortura sexual la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

**Justificación:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por ejemplo, la desnudez forzada y las amenazas, burlas o insultos sexuales. La violencia sexual, en sus diversas manifestaciones, constituye una grave afectación a los derechos a la integridad, la salud y a vivir una vida libre de violencia reconocidos en los tratados de derechos humanos y, en el caso de las mujeres, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Además, tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se ven agravadas en los casos en los que se encuentren detenidas. Estos actos serían, entre otros, la violación o la amenaza de ésta; tocamientos o actos violentos en zonas sexualizadas del cuerpo; la desnudez forzada o cualquier otro acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6498/2018. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 85/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026703**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 49/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

Criterio jurídico: El delito de despojo se consume instantáneamente desde el momento en que el sujeto activo ocupa un inmueble de manera indebida, por lo que las reglas de la prescripción que extinguen la acción penal en este ilícito deben ser aplicadas a partir de la realización de esa conducta y no desde que ese bien es restituido al sujeto pasivo.

Justificación: Del contenido de los artículos 105, 108, fracción I y 237 del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México) y 98, 99, 105, fracción I y 323 del Código Penal para el Estado de Sonora, que mantienen un contenido equiparable, se desprende que el delito de despojo se consume de manera instantánea porque la conducta de ocupar ilícitamente un inmueble ajeno se agota en su totalidad desde ese momento, aunque se produzcan repercusiones durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo resiente la afectación en la posesión y/o propiedad que ejerce sobre el inmueble relativo. Para comprender esta distinción, no deben confundirse las afectaciones que produce la materialización de un delito ejecutado de manera instantánea con la comisión de un ilícito de consumación permanente.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal es el lapso que prevé la ley para que sea extinguida la pretensión punitiva, la cual transcurre de manera continua y su cómputo inicia, tratándose de delitos de consumación instantánea, desde que el delito fue cometido, mientras que en el caso de delitos permanentes, el plazo comienza cuando cesa esa conducta antijurídica.

En ese sentido, el cómputo para que opere la prescripción tratándose del delito de despojo no debe considerarse a partir de que la conducta cesa en sus efectos a través de la restitución del inmueble, en primer lugar, porque considerarlo así haría imprescriptible el delito si es que nunca ocurre una restitución material, en segundo lugar, porque ese ilícito no produce una consumación permanente, sino instantánea, en virtud de que la conducta típica de ocupar un inmueble exige de medios comisivos específicos que son los relativos a que se realice furtivamente, con violencia o a partir de engaños,

## Semanario Judicial de la Federación

los cuales son empleados estrictamente para ejecutar el delito, pero que carecen de una materialización permanente. Considerar lo contrario implicaría desnaturalizar el delito de despojo y desatender los componentes típicos que actualizan su configuración.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 251/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.137 P (10a.), de título y subtítulo: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENCIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1084, con número de registro digital: 2018648; y,

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 737/2021 (cuaderno auxiliar 394/2022), en el que determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea con efectos permanentes, pues el delito se materializa desde que el activo ocupa el inmueble, pero esa ocupación perdura en el tiempo, por lo que el plazo de prescripción inicia desde que el inculpado posee el predio.

Tesis de jurisprudencia 49/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026704**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CN.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Laboral	

**DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER.**

Hechos: En el marco de un conflicto competencial, pendiente de resolverse por un Tribunal Colegiado de Circuito, un particular denunció una posible contradiccin de criterios, indicando como discrepantes varios asuntos similares –ya resueltos– en los que no figuró como parte; no obstante, en el escrito de denuncia en el que compareció se ostentó como "parte interesada" por ser la parte actora en los "juicios materia de esta causa" y precisó el criterio que, a título personal, dijo compartir, indicando que era coincidente con el sostenido por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que señaló como contendientes.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que la denuncia de contradiccin de criterios, al no ser un trámite oficioso, debe provenir de parte legitimada, y la oportunidad para hacerlo nace al momento en que se resuelve con carácter ejecutorio el asunto respectivo en posible contradiccin, no antes; adem3s, si quien formula la denuncia no es una de las autoridades facultadas para hacerlo, debe ser parte en alguno de los asuntos que motivan la denuncia, de ah3 que devenga improcedente la contradiccin de criterios.

Justificacin: En t3rminos de los art3culos 107, fracci3n XIII, primer p3rrafo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracci3n III, de la Ley de Amparo, est3n legitimados para denunciar una posible contradiccin de criterios diversas autoridades "...o las partes en los asuntos que las motivaron"; a su vez, el art3culo 226 de la ley en cita, dispone que la resoluci3n que decida la contradiccin de criterios no afectar3 las situaciones jurdicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes. As3 pues, de la interpretaci3n de los mencionados preceptos se obtienen, al menos, tres conclusiones: a) la substanciaci3n del procedimiento para la resoluci3n de una contradiccin de criterios opera s3lo a instancia de parte legitimada y no oficiosamente; b) la legitimaci3n para efectuar la denuncia correspondiente nace al momento en que se dicta resoluci3n firme en los asuntos se3alados como contendientes, no antes; y, c) si quien denuncia es un particular, 3ste debi3 ser parte, cuando menos, en uno de los asuntos –ya resueltos– que motivaron el conflicto de criterios. Luego, si el escrito de denuncia correspondiente se presenta antes de que el asunto se falle con carácter ejecutorio, el denunciante carece de legitimaci3n presente para hacerlo y debe entonces declararse improcedente la contradiccin.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradiccin de criterios 6/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del D3cimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del D3cimo Quinto Circuito, ambos con residencia en Mexicali, Baja California. 3 de mayo de

## Semanario Judicial de la Federación

---

2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretarios: Abelardo Rodríguez Hernández y Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026705**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.77 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DERECHO DE RETENCIÓN. LA PARTE VENDEDORA NO PUEDE EJERCERLO CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL PRECIO ESTÉ SUJETA A UNA MODALIDAD Y, POR ENDE, NO RESULTE EXIGIBLE.**

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de compraventa de mercancías y en él pactaron que la parte vendedora haría entrega de los bienes en un día determinado, mientras que la compradora pagaría el precio cuando obtuviera un financiamiento. En virtud de que aquélla no cumplió la obligación a su cargo, ésta ejerció la acción rescisoria en su contra, aun cuando no había cumplido la obligación de su parte. La persona juzgadora declaró la rescisión del contrato considerando, entre otras cuestiones, que la parte vendedora no cumplió con su obligación dentro del plazo estipulado, ya que si bien la compradora había sido omisa en pagar el precio concertado, ello respondió a que su obligación se sujetó a un acontecimiento futuro que no había tenido lugar; inconforme, la demandada promovió juicio de amparo directo, donde hizo valer, entre otras cuestiones, que si su contraparte no había pagado el precio de las mercancías, no tenía obligación de entregarlas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de retención que establece el artículo 2286 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, por disposición de su precepto 2o., no puede ser ejercido por la parte vendedora cuando la obligación de la compradora de pagar el precio esté sujeta a una modalidad y, por ende, no resulte exigible.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2286 del Código Civil Federal prevé el derecho de retención, el cual consiste en la facultad de la persona vendedora de retener el bien enajenado, hasta que la parte compradora cumpla con lo que su parte se obligó; surge como consecuencia del incumplimiento de ciertas obligaciones y permite a la parte acreedora garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante la retención de bienes de la deudora de manera provisional hasta que cumpla la obligación a su cargo. Así, conforme al citado artículo 2286, el derecho de retención no puede ser ejercido por la persona vendedora cuando la obligación de la compradora esté sujeta a plazo, lo que responde al hecho de que no pueden retenerse los bienes de la compradora, si ésta no ha incurrido en mora. A partir de ello, una interpretación teleológica y extensiva de dicho precepto permite sostener que esa limitación no sólo se actualiza cuando la obligación de la compradora esté sujeta a plazo, sino también a una condición o a cualquier modalidad que, en cierta medida, afecte la exigibilidad de la obligación, ya que la finalidad del precepto referido no es limitar el derecho de retención por la existencia misma de un plazo, sino que denota que el vendedor no puede retener la cosa vendida, cuando la parte compradora no ha incurrido en mora, lo que puede acontecer no solamente ante la estipulación de un plazo, sino también de una condición o de cualquier otra modalidad que afecte la existencia o exigibilidad de la obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 25/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026706**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.CN. J/7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes con relación a una demanda de amparo indirecto formulada por personas privadas de la libertad en un centro de reclusión, en la que señalaron como actos reclamados, entre otros, la orden de traslado o reubicación de dormitorio y, en forma indirecta o como consecuencia de los mismos, tortura o tormento prohibidos por el artículo 22 constitucional y previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, pues mientras uno de los tribunales concluyó que aun cuando pudiera considerarse que estos últimos actos se relacionan con los aludidos traslado y reubicación de los quejosos, no era obstáculo para admitir la demanda, los demás tribunales contendientes determinaron que si ésta se planteaba en tales términos, sí se actualizaba en forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia y, por tanto, procedía desechar de plano la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que si el quejoso privado de la libertad en un centro penitenciario señala como actos reclamados de manera indirecta o como consecuencia de condiciones de internamiento o traslado, actos que califica subjetivamente como tortura o tormento, se actualiza en forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia del juicio que amerita el desechamiento de la demanda de amparo.

Justificación: En el contexto de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que esa condición trae como consecuencia ineludible, la afectación de otros derechos humanos, además del de la libertad personal, pues las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. En congruencia con ello, el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes dispone que no se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza. El traslado o cambio de dormitorio son medidas connaturales a la privación de la libertad como ejecución de la pena de prisión. En ese sentido, la persona juzgadora al realizar el análisis integral de la demanda de amparo debe distinguir entre los datos objetivos contenidos en la misma y las afirmaciones subjetivas del promovente del amparo. Si cuenta con el dato objetivo de que la persona quejosa no ha sido trasladada de centro de internamiento ni de dormitorio, las afirmaciones de aquélla en el sentido de que si ello ocurriera se traduciría en tortura o tormento, se deben tener como meras afirmaciones subjetivas. Por tanto, si se formula

## Semanario Judicial de la Federación

en esos términos la demanda de amparo, se actualiza en forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia para desechar la misma.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 27 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 239/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 287/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 251/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 253/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 273/2022, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 269/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026707**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el cual, ostentándose con el carácter de tercera extraña, reclamó su falta de emplazamiento y todo lo actuado en un expediente relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam (prescripción positiva), incluyendo la sentencia dictada y su ejecución, consistente en la orden de desalojo y entrega de un inmueble del cual la promovente de amparo manifestó ser legítima poseedora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre prescripción adquisitiva han concluido, existe imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia concesoria que, en su caso, se dicte en el juicio de amparo promovido por quien se ostenta tercera extraña a ese procedimiento y reclama todo lo actuado, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso precepto 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien conforme al artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima pueden ocurrir dos hipótesis consistentes en que: 1) Si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) Si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda; ello debe entenderse bajo el contexto de que ese procedimiento no ha terminado ni se ha emitido la sentencia declarativa correspondiente ya que, de lo contrario, carecerá de utilidad práctica una eventual concesión del amparo, pues es evidente que al estar finalizada la jurisdicción voluntaria no podría ordenarse a la responsable que la dé por concluida para que el opositor haga valer sus derechos en la vía que legalmente corresponda; máxime que esa posibilidad de hecho la tiene desde antes de la promoción del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 162/2022 (cuaderno auxiliar 689/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026708**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.75 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**EMBARGO. EL DICTADO COMO MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA COMPARTE EL MISMO OBJETO Y FINALIDAD QUE EL EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Hechos: Un banco demandó de una persona, en la vía ejecutiva mercantil, el pago derivado de un título de crédito, por lo que se dictó auto de ejecución contra la demandada y se embargaron bienes en la diligencia respectiva. Tiempo después la demandada solicitó el levantamiento parcial del embargo, el cual fue acordado favorablemente por el Juez de origen. Esta medida se combatió por la actora en apelación, donde se revocó el levantamiento del embargo, al considerar que debía atenderse a la finalidad de garantía de los embargos dictados en las medidas cautelares y providencias precautorias; inconforme, la codemandada promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que la decisión de la Sala fue incorrecta, pues el embargo en un juicio ejecutivo mercantil no podía equipararse a las medidas cautelares y providencias precautorias. La Jueza de Distrito negó el amparo e, inconforme, la demandada interpuso recurso de revisión, donde insistió en la diferencia del embargo dictado en un juicio ejecutivo mercantil y el emitido en las medidas cautelares y providencias precautorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo emitido en un juicio ejecutivo mercantil comparte el mismo objeto y la finalidad con el decretado como medida cautelar o providencia precautoria.

Justificación: En términos generales, el embargo es una medida decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, cuya finalidad es asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión. La utilidad práctica de esta figura ha generado la posibilidad de regular el embargo en diversas formas y procedimientos. Uno de éstos es en la materia comercial, donde en el caso del embargo dictado como medida cautelar o providencia precautoria, el legislador definió un estándar calificado consistente en que debe acreditarse la existencia de una garantía y exista temor fundado de que los bienes pudieran ser dilapidados o enajenados para eludir el efecto de una sentencia condenatoria. Ahora bien, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la sola existencia del título de crédito genera la posición calificada exigida, pues el solo título es prueba de la obligación del deudor y la existencia del derecho; sin embargo, lo que busca el embargo es asegurar los derechos del acreedor y garantizar una efectiva ejecución de la condena. Por lo que si bien el embargo derivado de un título ejecutivo no es una medida cautelar o una providencia precautoria, en el sentido de que deba justificar una posición calificada, esa circunstancia no impide que ambos cumplan la misma función, consistente en salvaguardar una potencial ejecución de la condena favorable al acreedor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026709**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL.**

Hechos: La quejosa presentó el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, respecto de la actividad consistente en estética, pensión y adiestramiento canino. Posteriormente, la autoridad realizó una visita de verificación en la que concluyó que dentro de los usos de suelo permitidos no se encuentra ese giro. Inconforme, aquélla acudió al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se determinó que no tenía interés jurídico para presentar la demanda, al estimar que no acreditó la exacta observancia del uso de suelo permitido en el certificado único de zonificación. En el juicio de amparo expuso como concepto de violación que con base en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, puede utilizar el 20 % del inmueble para su actividad, por lo que basta el aviso señalado para acreditar su interés.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar reconocida la familia multiespecie o interespecie, en términos del artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México, los giros mercantiles de albergue y cuidado de los animales domésticos que viven en los hogares como parte integrante de ese tipo de familia, se deben considerar de bajo impacto, conforme al artículo 35, fracción XVI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), referido, reconoce a los animales como seres sintientes y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso. Asimismo, señala que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales y que éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral y su tutela es responsabilidad común. Por ello, las autoridades están obligadas a fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y a realizar acciones para la atención de animales en abandono. Por su parte, el artículo 35, fracción XVI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México dispone que se consideran de bajo impacto los establecimientos en que se proporcionen los demás servicios no comprendidos en su título VI, en donde se desarrollen actividades con fines de lucro. Ahora bien, si por un lado a los animales se les considera seres sintientes, sujetos de cuidado y, por otro, si una persona presenta el Aviso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil de bajo impacto, relativo al albergue y cuidado de animales, entonces, ese negocio se encuentra regulado en la ley señalada, porque el giro mercantil de albergue y cuidado de animales obedece a una demanda social de la nueva integración multiespecie de las familias.

## Semanario Judicial de la Federación

---

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos jurisdiccionales en cuestiones de legalidad y constitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales y locales, están obligados a responder e interpretar las leyes materia de su competencia, tomando en cuenta la evolución y las demandas que tengan las familias y la sociedad. De manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cobijado distintos tipos, formas y composiciones de familia – monoparentales, heteroparentales, homoparentales, recompuestas, así como las que derivan del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, entre otros– entonces, la evolución que ha tenido la familia lleva a concluir que hay un nuevo tipo de familia que se debe reconocer y que es la familia multiespecie o interespecie, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres sintientes. Incluso, dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Ahora, en las familias multiespecie es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales; de ahí que el derecho administrativo debe reconocer que aquéllas demandan los servicios de albergue y cuidado de animales que antes no se solicitaban.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026710**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.T.2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL EXISTIR DIFERENTES PLAZOS PARA SU ENTREGA, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE OPONGA LA DEMANDADA RESPECTO DE SU RECLAMO DEBE INDICAR LA FECHA EN LA QUE NACIÓ EL DERECHO PARA EXIGIRLO Y AQUELLA EN LA QUE FENECIÓ.**

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado a la que le cesaron los efectos de su nombramiento, demandó la entrega del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) devengado el año en que la terminación de la relación laboral ocurrió. La demandada opuso la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, manifestando que la actora dejó transcurrir en exceso el término de un año que prevé el citado dispositivo, toda vez que debió reclamar su pago dentro del año siguiente a aquel en que se generó el derecho a recibirlo. La responsable determinó procedente la excepción de prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al existir diferentes plazos para la entrega del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, la excepción de prescripción que oponga la demandada respecto de su reclamo debe indicar la fecha en la que nació el derecho para exigirlo y aquella en la que feneció.

Justificación: El Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que su liquidación genéricamente se da en agosto del ciclo que concluye y, en momentos distintos, si algún participante causa baja antes del cierre del ciclo, en caso de fallecimiento, invalidez total o permanente, o bien, si se trata de un participante al que se le aplique descuento con motivo de una pensión alimenticia. Así, conforme a esa regulación especial, tratándose del Fondo de Ahorro Capitalizable, al oponer la excepción de prescripción, es necesario que la demandada precise cuándo nació el derecho del trabajador para reclamar su pago, así como la fecha en la que éste feneció, dado que al tratarse de una prestación que se puede otorgar en fechas distintas según el supuesto en el que se esté, no es suficiente decir que excedió el plazo de un año que prevé el artículo 112 citado, sino que para su estudio debe referir los elementos indicados, porque hasta la conclusión de ese lapso es cuando la obligación se hace exigible ante el Tribunal Laboral, no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados debido a que, se insiste, el patrón, dependiendo el supuesto en que se ubique el trabajador, tiene diferentes plazos para entregar dichos fondos y, mientras no se agoten, no se da el incumplimiento del imperativo a que se contrae el citado manual.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 531/2022. Illian Rebeca Medina Ramírez. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Delgado Bugarin. Secretaria: Nancy Ivette Flores Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026711**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.33 P (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que una persona moral reclamó la determinación que confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor del quejoso (uno de sus trabajadores) por el delito de fraude procesal en su hipótesis de alterar condiciones de trabajo, previsto en el artículo 165 Bis del Código Penal del Estado de México, el Juez de Distrito, al negar la protección constitucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que con los datos de prueba no se advierte que el trabajador denunciado hubiere alterado las condiciones de trabajo existentes con su empleador en diversos rubros (identidad del patrón, jornada laboral, salario percibido y el reclamo de una prestación posiblemente de carácter extralegal), pues sólo se aprecia que éste discrepa con los hechos y reclamos de la parte actora en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el tipo penal de fraude procesal, consistente en la alteración de condiciones laborales que generen un beneficio indebido para sí y en perjuicio de otro, cuando en la demanda laboral el trabajador reclama hechos que el patrón aduce son falsos. Ello, pues el tipo penal previsto en el artículo 165 Bis del Código Penal del Estado de México tutela como bien jurídico la correcta administración de justicia y busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial, lo cual se extiende a la posibilidad de que el activo, ante las instancias judiciales o administrativas, altere condiciones de trabajo, entre otros supuestos. De modo que, en el ámbito laboral, la hipótesis de alteración como hecho punible previsto en la norma, por ser un requerimiento implícito ahí contenido, es el comportamiento que implique maquinación o maniobra para la producción ilegal de actos, escritos o documentos llevados al proceso, con la intención de verse favorecido con una decisión jurisdiccional, pero no la simple presentación de una demanda cuyos reclamos serán materia de debate ante la autoridad del trabajo, pudiendo considerarse como acciones reales que posiblemente darían lugar a configurar el hecho delictivo, entre otras, que se altere el funcionamiento normal de un reloj checador dentro de una fuente de trabajo, para aparentar horas de ingreso o salidas irreales del empleado, alterar documentos relacionados con el pago de nóminas u otras prestaciones económicas y pretender el pago de prestaciones vinculadas a esas modificaciones; o en el caso del patrón, modificar los espacios físicos en que el trabajador prestaba sus servicios, para tratar de evitar una posible declaratoria judicial de accidente de trabajo que se reclame, porque son supuestos cuya demostración se estima podría alcanzarse al margen de que exista o no una resolución que defina la controversia laboral.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Justificación: De las actuaciones de la controversia laboral que el representante social describió al formular la imputación, se advierte que existen posiciones encontradas de las partes en ese juicio, porque mientras la demandante menciona a varios patrones como responsables de la fuente de trabajo y asegura que tiene derecho a prestaciones como el pago de horas extras debido a la duración de la jornada diaria, que está en aptitud de acceder a la propiedad de un vehículo y que percibió un salario integrado cuyo monto mencionó; su contraparte genera controversia en esos temas, porque niega que la persona tenga derecho al otorgamiento de dichos reclamos, que hubiese percibido el salario integrado y que sólo una persona moral asume la relación de trabajo. En ese sentido, estimar que la sola discrepancia del patrón con los hechos y reclamos de la demanda laboral actualiza en perjuicio del trabajador la hipótesis del delito materia de la imputación, no solamente es contrario a la naturaleza del juicio laboral, debido a que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que se genere controversia en temas como la fecha de ingreso del trabajador, la causa de rescisión de la relación de trabajo, el contrato de trabajo, la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, el monto y pago del salario, por mencionar algunos ejemplos, y que se generen con ello las respectivas cargas probatorias, sino que también atentaría contra el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, pues limitaría la posibilidad del trabajador de acudir ante la autoridad encargada de dirimir las diferencias o conflictos que surjan con el patrón, en ejercicio del derecho reconocido por la Norma Suprema en su artículo 123, apartado A, fracción XX, porque bastaría que, como en el caso, el empleador discrepe de las posiciones de la parte actora en el juicio laboral, para estimar que quien falta a la verdad es ésta, al menos para efectos del reproche penal, lo cual es inadmisibles porque significaría prejuzgar sobre acciones y posicionamientos que apenas son sometidos a la potestad de la autoridad jurisdiccional; máxime que tratándose de la parte patronal, la propia Ley Federal del Trabajo reconoce en sus artículos 12 y 13, respectivamente, la figura del intermediario, entendido como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, y prevé la posibilidad de que quienes se coloquen en ese supuesto resulten solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026712**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.1o.A. J/1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda al estimar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por la inexistencia de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia de los actos reclamados no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de amparo, sino que constituye una causal de sobreseimiento en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que para desechar una demanda de amparo debe existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y del diverso 63, fracción IV, de ese ordenamiento deriva que la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo. En ese contexto, la inexistencia señalada no sirve de sustento para desechar la demanda, pues no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que la determinación sobre la existencia de dichos actos se debe resolver al momento de dictar sentencia, ya que derivará de las pruebas que aporte la parte quejosa durante la secuela procesal del juicio (en caso de que las autoridades responsables nieguen la existencia de los actos), o bien, de la presunción proveniente de la falta de rendición del informe justificado. Estimar lo contrario implicaría privar al particular del derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio, lo que contravendría su finalidad, pues en ese caso no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se le debe otorgar la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 20/2018. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Queja 329/2022. Secretaría de Energía y otro. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Margarita Mejía García, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.

Queja 465/2022. Eva Rodríguez González y otra. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 60/2023. Nora Delia Cortés González. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Queja 80/2023. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026713**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/21 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Laboral	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al analizar si en los casos en que se encuentra en trámite un juicio de amparo directo cuyo acto reclamado es el proveído de un Juez adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por el que desechó o inadmitió una demanda y, posteriormente el propio tribunal de amparo tiene conocimiento de que el juzgador laboral admitió a trámite otra demanda promovida por la misma quejosa en idénticos términos que la primera, pues mientras uno de ellos consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado, el otro Tribunal determinó que cobró aplicacin la diversa causa de improcedencia establecida en la fracción XXII del propio artículo, porque si bien el acto reclamado subsistía, lo cierto fue que no podía surtir efecto legal o material, por haber dejado de existir su objeto o materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que en los casos en que en un Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en trámite un juicio de amparo directo, en el que se haya señalado como acto reclamado el proveído a través del cual un juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó o inadmitió una demanda laboral y, posteriormente, ese Tribunal Colegiado de Circuito tiene conocimiento de que el mencionado tribunal laboral admitió a trámite una ulterior demanda promovida por la propia parte actora en idénticos términos que la primigenia, no se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XXI y XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificacin: Lo anterior porque, en esos casos, la autoridad responsable, es decir, el juzgador adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales no revoca ni declara insubsistente el proveído que constituyó el acto reclamado en el aludido juicio de amparo directo (mediante el cual desechó o inadmitió la demanda laboral primigenia), por lo que, evidentemente, no suprime ningún rastro de la afectacin que dicha actuacin pudo llegar a producir en la esfera jurídica del quejoso, por lo que no se actualiza la mencionada causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo. De igual modo, tampoco se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del precitado artículo, toda vez que la situacin jurídica que sobreviene, ajena a ese procedimiento laboral y al juzgador primigenios, generada por la ulterior conducta de la parte quejosa (al presentar una segunda demanda laboral en idénticos términos que la primera, en la que sí satisfizo –en esa segunda ocasi3n– los requisitos formales de procedibilidad y derivó

## Semanario Judicial de la Federación

en la posterior admisión de ese segundo curso reclamatorio), no ocasiona que la eventual sentencia concesoria que se llegare a emitir en el mencionado juicio de amparo directo carezca de efecto jurídico alguno, dado que la admisión de esa segunda demanda laboral, aun planteada en idénticos términos que la primera, no provoca que desaparezca la afectación que, en todo caso, el aludido acto reclamado le pudo haber producido al quejoso en su esfera jurídica; y que fuere susceptible de repararse ante un eventual fallo protector, porque es inconcuso que el lapso que medie entre la presentación de la primera y de la segunda demandas laborales, puede cobrar especial relevancia para la actualización de la prescripción de las acciones reclamadas por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, pues puede darse el caso de que la primera demanda laboral se haya presentado dentro de los plazos legales establecidos en esos artículos y, la segunda, después de concluidos dichos plazos prescriptivos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 329/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 788/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 329/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.2o.T.13 L (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3650, con número de registro digital: 2025958.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026714**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> III.5o.T.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO.**

Hechos: La parte quejosa reclamó en el juicio de amparo del director del Centro de Conciliación Laboral, la negativa verbal a expedir copias de la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria; el Juzgado de Distrito desechó la demanda, al considerar que el acto reclamado no impide la defensa de la quejosa, al sólo afectar derechos adjetivos dentro de un juicio en el que aún no transcurren 45 días naturales entre la solicitud de copias y la presentación de la demanda de amparo, por lo que no se trata de un acto irreparable y, en consecuencia, no se surte la hipótesis de procedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de conciliación prejudicial, conforme a la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque se trata de actos fuera de juicio.

Justificación: Esto es así, porque el procedimiento de conciliación prejudicial previsto en el capítulo I del título trece bis de la Ley Federal del Trabajo, no forma parte del proceso laboral, el cual inicia con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes o unidad receptora del tribunal competente, conforme al artículo 871 de esa ley, por ende, los actos emitidos en esa fase no constituyen actos en juicio que puedan ubicarse en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo; además, dicho procedimiento se integra de una sola audiencia de conciliación obligatoria, que termina con un convenio ratificado por las partes o con la constancia de que se agotó la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, es decir, sólo garantiza la posibilidad de transigir y convenir, pero no decide el conflicto laboral; de ahí que tampoco aplica la fracción III del artículo 107 citado, al no constituir un procedimiento administrativo en forma de juicio, tan es así que tampoco otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ni la de formular alegatos; formalidades esenciales de todo procedimiento, incluidos los administrativos seguidos en forma de juicio. Adicionalmente, la negativa verbal a expedir copias de la audiencia de conciliación prejudicial no sólo pudiera afectar el derecho de petición de la quejosa, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que a toda petición recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien además tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, sino también los de legalidad y de seguridad jurídica tutelados en el artículo 16 constitucional, pues dispone que los actos de autoridad deben emitirse por escrito, fundando y motivando la causa legal de su decisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 54/2023. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026715**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.81 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD.**

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil donde reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daños y perjuicios por infracciones en materia de propiedad industrial; paralelamente, solicitó como medida de aseguramiento que se ordenara a la parte demandada abstenerse de la utilización de la marca de la actora mientras se resolvía el juicio en definitiva. El Juez del conocimiento la negó, lo que fue confirmado en segunda instancia por el tribunal de alzada. Posteriormente, la parte actora presentó nuevamente una solicitud de medidas cautelares donde, a diferencia de su primera petición, formuló nuevos argumentos para justificar su procedencia; sin embargo, el Juez del conocimiento rechazó su otorgamiento, ya que estimó que existía pronunciamiento firme sobre su improcedencia, lo que fue confirmado en apelación. Inconforme, la parte actora acudió al juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una medida cautelar es rechazada por el órgano jurisdiccional mediante resolución firme, su replanteamiento requiere de la demostración del cambio de aquellas condiciones fácticas que motivaron su negativa, para que pueda analizarse su procedencia, atento al principio de mutabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares se rigen por los principios de temporalidad y mutabilidad, que implican que su vigencia perdura mientras se resuelve el fondo del asunto en definitiva, o bien, mientras no se modifiquen las condiciones que dieron origen a su establecimiento, ya que tienen por objeto mantener viva la materia del juicio, salvaguardando determinado estado de cosas; por lo que si sobreviene un cambio de circunstancias, es lógico que se ajusten a la nueva realidad, pudiendo ser objeto de modificación o, incluso, de revocación cuando cese la necesidad de su establecimiento, según lo considere el órgano jurisdiccional, atendiendo a las especificidades del caso. Así, por razones de congruencia, estos principios no solamente aplican cuando las medidas cautelares son concedidas a la parte interesada, sino también cuando son rechazadas por el órgano jurisdiccional, lo que significa que si la persona juzgadora niega su otorgamiento mediante resolución firme, pero sobreviene un cambio de condiciones que amerita reflexionar sobre su concesión, la medida cautelar, de oficio o a petición de parte –según lo disponga la ley–, podrá ser concedida en atención a esas nuevas circunstancias lo que, en su caso, deberá ser motivo de prueba por la parte interesada y de una nueva valoración por parte del Juez. Consecuentemente, cuando el órgano jurisdiccional niegue mediante resolución firme el otorgamiento de una medida cautelar, y la persona interesada replantee su solicitud sobre la base de nuevos argumentos

## Semanario Judicial de la Federación

---

jurídicos, dicha petición deberá sustentarse en un cambio de condiciones fácticas que ameriten reflexionar nuevamente sobre la procedencia de la medida ya que, de lo contrario, prevalecerá la firmeza de la decisión que en un primer momento rechazó su otorgamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. Cervecería de la Costa, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026716**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.C.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO.**

Hechos: Una persona jurídica ejerció la acción cambiaria directa respecto de un pagaré sin fecha de vencimiento, reclamó también el pago de intereses ordinarios y moratorios; el Juez condenó al pago de la suerte principal, intereses ordinarios y moratorios; respecto de estos últimos determinó que empezaban a correr a partir del emplazamiento, en el que se puso a la vista el pagaré al demandado. En el juicio de amparo contra esa resolución, el deudor afirmó que la circunstancia de que el pagaré fundatorio de la acción no contenga fecha de vencimiento y, por tanto, se considere pagadero a la vista, no implica que incurra en mora hasta que se le presente para su pago, sino que debe considerarse vencido a partir de los seis meses de su suscripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el pagaré a la vista no se presente para su pago dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no trae como consecuencia su vencimiento una vez transcurrido dicho plazo, por lo que el tenedor puede adjuntar el pagaré a su demanda judicial para que sea presentado ante el demandado, al ser requerido de pago en la diligencia de emplazamiento, para que éste se constituya en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2000, de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.", sustentó que de los artículos 79, 127, 128, 129, 170, 171, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la presentación de un pagaré para su pago en la fecha de su vencimiento es sólo una necesidad impuesta por la incorporación propia de los títulos de crédito, que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito, al obtener su pago; lo que no constituye una condición para el ejercicio de la acción cambiaria directa, por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado ante el demandado, al ser requerido de pago, para que éste se constituya en mora; de donde se concluye que el hecho de que el pagaré a la vista no se presente dentro de los seis meses siguientes a su suscripción, no trae como consecuencia su vencimiento una vez transcurrido dicho plazo; sin que deba tomarse en cuenta lo que el artículo 165, en relación con el 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen respecto de la prescripción, pues se trata de una cuestión distinta del vencimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 151/2022. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 103/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, con número de registro digital: 190929.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026717**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.T.19 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS.**

**Hechos:** Una trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones que dejó de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La autoridad laboral resolvió que era procedente el pago retroactivo de las prestaciones que aquella dejó de percibir con motivo de la entrada en vigor de la citada ley. Contra dicha determinación, la institución para la que presta sus servicios promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la supresión del pago de prestaciones a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, al tratarse de derechos adquiridos.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la reforma al artículo cuarto transitorio de la ley de austeridad citada, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de agosto de 2019, aclaró dicha disposición a efecto de que no existiera confusión en su interpretación; esto es, que a los trabajadores que se encontraban laborando hasta antes de su entrada en vigor se les deberían seguir cubriendo todas sus percepciones y prestaciones, como lo venían recibiendo, hasta la conclusión de su encargo, con el objeto de no afectar derechos adquiridos. En ese sentido, la reforma referida no implica que sólo deban preverse determinadas remuneraciones para seguir activas, sino que sus efectos y alcances son que se respeten las prestaciones que como derechos adquiridos de las personas servidoras públicas recibían al 31 de diciembre de 2018 y, por tanto, no podrán ser disminuidas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 558/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Omar Clemente Delgado García.

Amparo directo 559/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026718**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 38/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVEN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.**

Hechos: Una persona moral propietaria de un inmueble destinado como plantel educativo privado, impugnó en amparo indirecto los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, que disponen que ese tipo de bienes forman parte del Sistema Educativo Estatal, pues consideró que con ello se perjudicaba su derecho de propiedad. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se afecta el derecho aludido en virtud de que el sistema que conforman los artículos impugnados no conlleva la apropiación por parte del Estado de los bienes muebles e inmuebles en los que se proporcione educación en el Sistema Educativo Estatal; inconforme con dicha resolución la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de una interpretación integral del artículo 3 constitucional, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, los artículos 25, 26 y 94 del último ordenamiento aludido no lesionan el derecho de propiedad, ya que la pertenencia de los bienes inmuebles privados al Sistema Educativo Estatal y que la coordinación, dirección y operación de éste le corresponda al Instituto de Educación de Aguascalientes, no constituye una extinción parcial ni total de los atributos del propietario, pues la integración debe ser entendida exclusivamente para efectos del funcionamiento y prestación del servicio educativo.

Justificación: Los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes conforman un sistema normativo que, entre otras cosas, define al Sistema Educativo Estatal como el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; comprende desde la educación inicial hasta la superior y, entre otros aspectos, está constituido por los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación. Sin embargo, el hecho de que los bienes inmuebles pertenezcan al citado Sistema, no lesiona ni trasciende el derecho de propiedad respectivo, pues ello debe ser entendido exclusivamente para efectos del funcionamiento y prestación del servicio educativo, ya que en términos de la interpretación integral del artículo 3 de la Constitución Federal, de la Ley General de Educación y de las propias normas estatales, esa pertenencia sólo tiene como consecuencia la inclusión de tales planteles en la regulación respectiva lo que, en esencia, se refiere a la observancia de los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, así como de construcción, diseño, estructura y equipamiento, y el seguimiento a las reglas relativas a la obligación de obtener las licencias, autorizaciones y avisos de funcionamiento para la operación de los inmuebles, la obtención de los certificados de seguridad y las exigencias de protección civil y seguridad.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 533/2021. Promotora Cultural y Educativa de Aguascalientes, A.C. 15 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis de jurisprudencia 38/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026719**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/25 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA "GASOLINA". LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver si para acreditar los requisitos de procedencia que para el pago de la prestación denominada "gasolina", establece la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021), consistentes en demostrar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular, únicamente puede realizarse en los términos de esa porción normativa con la presentación de la factura o carta factura y la tarjeta de circulación, a nombre del trabajador o de su cónyuge, o si puede hacerse mediante la exhibición de los recibos de pago de los que se advierta su percepción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de pago de los que se advierta la percepción de la prestación extralegal denominada "gasolina" son suficientes para acreditar los requisitos de procedencia para su pago, previstos en la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021), consistentes en demostrar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular.

Justificación: Los recibos de pago de los que se advierta la percepción de la prestación extralegal denominada "gasolina" son suficientes para acreditar los requisitos de procedencia para su pago, previstos en la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2019-2021), consistentes en demostrar la propiedad del vehículo y su uso para servicio particular, toda vez que para su percepción, la parte trabajadora indefectiblemente debió acreditarlos ante la parte patronal, mediante la exhibición de la factura o carta-factura y de la tarjeta de circulación a nombre del trabajador o de su cónyuge, por lo que resulta evidente que tales requisitos fueron colmados previo a su percepción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 52/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 72/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2021.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026720**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XV/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

Hechos: Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron definir los alcances de la garantía de imparcialidad en el proceso penal acusatorio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que tanto en la primera como en la segunda instancias del proceso penal debe regir el principio de imparcialidad del juzgador en sus dos vertientes: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva se refiere a la posición de un juzgador en particular frente a un caso por su personal situación frente al mismo, mientras que la dimensión objetiva está encaminada a asegurar que existan suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable sobre la apariencia de imparcialidad del juzgador. Ahora bien, la aplicación de este principio debe tratarse de manera estricta porque no admite niveles de graduación; es decir, los juzgadores no pueden ser medianamente parciales o imparciales, sino que se trata de una cuestión inelástica o dicotómica, y con base en dichos lineamientos debe observarse en todas las instancias del proceso penal.

Justificación: El principio de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso penal como una máxima inflexible, es decir, como un principio de aplicación estricta, pues atribuirle un carácter contrario implicaría admitir que en algunos casos y bajo determinadas circunstancias, la resolución del juicio podría quedar sujeta a las inclinaciones personales del Juez o del tribunal o a las determinaciones hechas con base en el conocimiento previo del asunto. Sin duda, este parámetro es exigible en ambas instancias, pues no hay razón alguna para distinguir el nivel o grado de imparcialidad que deben tener los juzgadores que conozcan de primera mano las cuestiones a decidir, como quienes las revisan.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2026721**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 35/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social contravirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que existe discrepancia entre las semanas de cotización y/o el salario promedio aducidos por la accionante y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el desahogo de la prueba de inspección se omite exhibir los documentos físicos de la información que el Instituto reconoce tener, no se actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos alegados por el promovente, establecida en los artículos 828 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En los procedimientos especiales de seguridad social en los que se demande el otorgamiento o modificación de la pensión por vejez y/o cesantía en edad avanzada, y se presenten discrepancias entre las semanas de cotización y el salario promedio de cotización registrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el aducido por la parte accionante, la prueba de inspección puede ser ofrecida por la persona asegurada a efecto de acreditar la objeción al certificado de derechos exhibido por el Instituto. Sin embargo, atendiendo a las particularidades que presentan dichos casos, su ofrecimiento y desahogo debe realizarse en relación con documentos e información que obra en poder del Instituto. De esta manera, para considerar que se actualiza la presunción derivada de la prueba de inspección, no es suficiente que en el desahogo de aquélla, la persona fedataria haga constar que el Instituto omitió exhibir los documentos materia de ésta, pues no constituye un medio de convicción que deba valorarse aisladamente, sino que deberá atenderse a la totalidad de las pruebas, y no a la sola circunstancia de no haber exhibido los documentos físicos solicitados al desahogar dicha prueba, ya que en los supuestos fácticos destacados no pueden tenerse como presuntivamente ciertos los hechos que se pretende acreditar, pues el Instituto solamente tiene la carga de probar el salario promedio y las semanas de cotización, lo que no debe confundirse con aspectos ajenos a dicho débito, como es la indebida exigencia de probar relaciones laborales no reconocidas ante dicho ente asegurador o haber cotizado con un monto mayor al registrado por el Instituto, máxime que la Ley del Seguro Social lo faculta a conservar en el sistema computarizado denominado Sistema Integral de Derechos y

## Semanario Judicial de la Federación

---

Obligaciones (SINDO) la información que puede ser consultada. De ahí que en los casos que se analizan, deberán tener valor probatorio las pruebas directas que se presenten por las partes, las cuales deben ser indubitables.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 29/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis de jurisprudencia 35/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026722**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.Io.A.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS EN QUE EL RECURRENTE INSISTE SOBRE UN ASPECTO QUE FUE MATERIA DE UN RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE NULIDAD Y CONTRA LO DECIDIDO EN ESA INSTANCIA NO HIZO VALER ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el incumplimiento de la sentencia definitiva y de la interlocutoria de queja, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Juez de Distrito le concedió la protección constitucional y después de diversos requerimientos a la autoridad responsable y de que se vinculara a la referida Sala, se dio cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, aquélla interpuso en sede ordinaria el diverso recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo de nulidad, el cual resultó infundado, pero no lo controvertió a través de ulterior medio de defensa, por lo que adquirió firmeza legal y, posteriormente, se declaró cumplido el fallo protector; inconforme, interpuso recurso de inconformidad en el que nuevamente argumentó defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inatendibles los agravios del recurso de inconformidad interpuesto contra el proveído que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, si la parte quejosa insiste sobre aspectos que fueron materia de un diverso recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo de nulidad, interpuesto en la instancia contenciosa administrativa federal que se resolvió en forma desfavorable y no se controvertió en ulterior medio de impugnación.

Justificación: Lo anterior, porque si el juicio de amparo se promueve para reclamar la omisión de las autoridades demandadas en un juicio administrativo de acatar el fallo que declaró la nulidad del acto impugnado y, una vez concedida la protección constitucional, estando en la fase del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la parte quejosa interpone en la instancia contenciosa administrativa, ya sea local o federal, un recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo de nulidad, y al resolverse no controvierte esa decisión, no procede que en el recurso de inconformidad que haga valer en contra del acuerdo que declare cumplida la sentencia de amparo insista sobre los aspectos que quedaron definidos en el mencionado recurso de queja por defecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 3/2023. Tania Guadalupe López Álvarez. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2026723**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.C.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: El tribunal de alzada no admitió o desechó el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decidió un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva (acto reclamado); en la resolución dictada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito sobreseyó al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con el 63, fracción IV, ambos de la ley de la materia, dado que la quejosa no impugnó esa determinación a través del recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decide un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación conjunta de los artículos 66, párrafo séptimo y 435, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a estimar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que decide un incidente de nulidad de actuaciones que cuestionó la legalidad de la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio; pues el primer precepto, en su párrafo séptimo, establece que las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará en ambos efectos; esto es, el legislador estableció como regla general la irrecurribilidad de las decisiones del incidente de nulidad, pues sólo determinó expresamente su impugnación mediante ese medio ordinario de defensa para combatir resoluciones o interlocutorias que definan estos incidentes promovidos durante la sustanciación del juicio, pero no para los tramitados después de concluido, porque ya no se estará en condiciones de recurrirlos junto con la sentencia definitiva, máxime que tampoco se trata de la interlocutoria en la que se declara la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará en ambos efectos, en tanto que el diverso 435, fracción VII, prevé que procede el recurso de apelación contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de ese código, admitan este recurso; supuesto en el que no encuadra la interlocutoria que decidió el incidente de nulidad de actuaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 232/2022. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Encargado del engrose: Ubaldo García Armas. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026724**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/22 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Laboral	

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si la parte quejosa, previamente a la promoci3n del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliaci3n respecto a uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual, debe o no agotar el recurso de reconsideraci3n establecido en el artculo 871 de la Ley Federal del Trabajo, pues mientras uno de los Tribunales estim3 actualizada la causa de improcedencia prevista en el artculo 61, fracci3n XVIII, de la Ley de Amparo, al considerar que no se ubicaba en ninguna de las excepciones al principio de definitividad, en cambio, el otro estim3 que operaba una excepci3n a dicho principio, por requerirse una interpretaci3n adicional para determinar si proceda el recurso de reconsideraci3n en esa vfa.

Criterio jurfdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, estima que es innecesario agotar el recurso de reconsideraci3n previo a la promoci3n del juicio de amparo indirecto contra un acuerdo que desecha parcialmente la demanda o su ampliaci3n respecto de uno o varios codemandados, dictado por la persona secretaria instructora en un procedimiento especial individual, debido a que operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artculo 61, fracci3n XVIII, 3ltimo p3rrafo, de la Ley de Amparo, tanto por no estar expresamente previsto en esa vfa, como por requerir de una interpretaci3n adicional para establecer su procedencia.

Justificaci3n: La procedencia del recurso de reconsideraci3n contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora del tribunal laboral en un procedimiento especial individual no est3 expresamente prevista en el Tftulo Catorce, "Derecho procesal del trabajo", Capftulo XVIII, "Del procedimiento especial", de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los artculos 871 y 873-K, contenidos en el Capftulo XVII, "Del procedimiento ordinario", del propio Tftulo, constituyen un fundamento legal insuficiente para sostener que el citado recurso procede en la vfa especial, en raz3n de que su procedencia s3lo se prev3 en el procedimiento ordinario, adem3s que aqu3lla est3 sujeta a una interpretaci3n adicional, como lo es la analogfa, para su aplicaci3n en diversa vfa. En tal virtud, operan las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artculo 61, fracci3n XVIII, 3ltimo p3rrafo, de la Ley de Amparo, porque la falta de previsi3n legal del recurso o medio de defensa ordinario o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales no confiere certidumbre ni seguridad jurfdica a las partes en un conflicto jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Contradicci3n de criterios 55/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del D3cimo Circuito y Primero del S3ptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa Marfa

## Semanario Judicial de la Federación

---

Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 133/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 88/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026725**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.P.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECUSACIN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE REFIERE A SERVIDORES PBLICOS DISTINTOS A LOS SEALADOS EN EL ARTCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un Juez de Distrito desech el escrito del quejoso por el cual solicit la recusacin del secretario del juzgado designado para llevar el trmite del expediente; ello, dado que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos por el artculo 51 de la Ley de Amparo; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la recusacin planteada contra servidores pblicos distintos a los sealados en el artculo 51 de la Ley de Amparo, pues conforme a dicho precepto, sta slo puede actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan del juicio de amparo, por ser quienes emiten directamente las resoluciones.

Justificacin: Los secretarios de juzgado estn facultados, entre otras cosas, para certificar los actos que realizan los titulares, autenticar hechos jurdicos de importancia para los juicios, elaborar los estudios y proyectos de resolucin, autorizar comunicaciones oficiales, diligencias, autos y toda clase de determinaciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos; sin embargo, esas funciones del fedatario no involucran de su parte actos decisorios, pues stos atañen exclusivamente a los funcionarios enlistados en la ley.

As, al realizar labores especficas sin imperio, no pueden ser considerados como autoridades que conozcan de los juicios de amparo y, por ende, que sobre ellos pueda actualizarse alguna causa de impedimento prevista en la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 198/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Daz Daz. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodrguez Muiz.

Esta tesis se public el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026726**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.31 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL.**

Hechos: Una persona sujeta a prisión preventiva justificada solicitó la revisión de esa medida cautelar para que se resolviera sobre su revocación, sustitución o modificación, por estimar que habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición. El Juez de Control, sin analizar las pruebas aportadas, decretó su continuación al considerar que no habían variado dichas condiciones. Al revisar la constitucionalidad de esta determinación, el Juez de Distrito la avaló y negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la revisión y eventual modificación de dicha medida cautelar por variación de las condiciones que la motivaron es necesario demostrar, por parte del solicitante, que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impuso ha cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia y, para ello, debe aportar los datos de prueba para constatar una variación objetiva; en tanto que la Fiscalía, en todo caso, debe justificar la permanencia de esa necesidad, idoneidad y proporcionalidad si pretende que persista, mientras que el Juez está obligado a razonar por qué dichas pruebas son o no eficaces para lograrlo.

Justificación: Del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que las medidas cautelares se podrán revocar, sustituir o modificar cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, lo cual se llevará a cabo por el Juez del conocimiento en una audiencia, con el fin de abrir el debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponerlas y la necesidad, en su caso, de mantenerlas y resolver en consecuencia.

Para la revisión y eventual modificación de las medidas cautelares es necesario que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impusieron haya cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia, lo que permitirá establecer si, en el caso particular, hubo un cambio significativo en las condiciones que provocara una diferencia real derivada del análisis de la imposición inicial de la medida, pues para ello se aportan los datos de prueba para evidenciar una variación objetiva, con el fin de modificar una medida cautelar y resulta necesario que éstos sean idóneos y suficientes para cambiar la perspectiva del juzgador; por ello, se requiere un cambio notable en el escenario planteado en un inicio.

Así, en términos del referido artículo 161, corresponderá al solicitante de la revisión de la medida cautelar demostrar que las condiciones expuestas por el órgano judicial para justificar su imposición han variado de manera objetiva, pero compete al Juez hacer una adecuada valoración y confronta ponderada para evaluar esa eventual variación, en tanto que

## Semanario Judicial de la Federación

---

la Fiscalía, en todo caso, debe justificar también esa permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretende que persista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos: Ponente: José Nieves Luna Castro.  
Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026727**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> VIII.3o.P.A.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: Dentro de un procedimiento abreviado, en la audiencia donde se emitió el fallo oral respectivo, el Ministerio Público, la defensa y el sentenciado manifestaron su conformidad con la resolución y renunciaron al plazo legal para interponer el recurso de apelación. Dicha petición se acordó en el sentido de que una vez que se emitiera el fallo escrito correspondiente, causaría ejecutoria por estar conformes todas las partes, lo que a la postre así se reflejó dentro de los puntos resolutive de la resolución respectiva. Posteriormente, en contra de ésta se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, acorde con el principio de definitividad, antes de interponer el juicio de amparo directo, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado debe ser recurrida a través del recurso de apelación, sin que pueda actualizarse la excepción prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no obstante que las partes manifestaran su conformidad con esa resolución y renunciaran al plazo legal para interponer el recurso de apelación, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales no admite la posibilidad de renunciar al medio ordinario de defensa.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que no se observe el principio de definitividad, a través de la interposición del recurso o medio de defensa ordinario que la ley de la materia señale. Por su parte, los artículos 467, fracción X y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que será apelable la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento abreviado. En ese sentido, si la ley ordinaria prevé a favor del sentenciado un medio de impugnación a través del cual puede modificar o revocar la sentencia respectiva, debe agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo directo; sin que el hecho de que se haya expresado alguna renuncia respecto del plazo legal para interponer el recurso de apelación, implique que se configure la excepción contenida en los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en virtud de que, para ello, se requiere que la ley de la materia permita la renuncia a los recursos. Sin embargo, el propio código no admite esa posibilidad, porque aun cuando su artículo 95 dispone el derecho que tienen las partes a renunciar a un plazo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa, ello no implica que pueda renunciarse al medio ordinario de defensa; de ahí que al no actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 81/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026728**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.P.32 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)].**

Hechos: Una persona investigada por su posible participación en la comisión de un delito promovió juicio de amparo indirecto contra los actos del Ministerio Público tendentes a la judicialización de la carpeta de investigación correspondiente y la petición al Juez de Control de fijar fecha para la audiencia de formulación de la imputación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda y este Tribunal Colegiado de Circuito confirmó esa determinación al no afectarse el interés jurídico del quejoso y estimó aplicable, en lo conducente, la tesis aislada II.2o.P.51 P (10a.), respecto de la cual consideró realizar algunas aclaraciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al igual que en el sistema procesal penal tradicional (mixto), en el de corte acusatorio los actos del Ministerio Público tendentes y necesarios para la integración de la indagatoria y su subsecuente continuación ante el órgano judicial respectivo, son de interés público como parte del ejercicio de la función persecutora constitucionalmente asignada, por lo que no se afecta el interés jurídico del quejoso que acude al juicio de amparo contra el acto mismo de la judicialización o la petición de órdenes de aprehensión o de citación para audiencia de imputación; de ahí que sea improcedente.

Justificación: Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial (según el sistema procesal aplicable), actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, per se, no causa un daño o perjuicio a la persona contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior, también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, o bien, judicializa la carpeta ante el Juez de Control, pues es al Juez competente a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que podría afectar la esfera jurídica del quejoso, porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar la audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo y en carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social, consistente en la práctica de las diligencias necesarias para la

## Semanario Judicial de la Federación

investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que también en el actual sistema procesal de corte acusatorio, en el que la investigación se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse generadores de afectación al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Ello aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Queja 13/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: Esta tesis aclara el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa II.2o.P.51 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2601, con número de registro digital: 2015368.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026729**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 42/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no es procedente la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita, previamente se encuentra privada de la libertad por otra causa penal, pues ello le impide cumplir con las condiciones que se impongan. En sentido contrario, otro Tribunal Colegiado sostuvo que estar privado de la libertad de manera previa no conlleva a determinar que la persona imputada se encuentra impedida para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión del proceso, por lo que resulta procedente la suspensión condicional del proceso.

Criterio jurídico: Es procedente la suspensión condicional del proceso, aun cuando la persona imputada que la solicite se encuentre privada de la libertad previamente en otra causa penal, pues dicha circunstancia no es un requisito para su procedencia. En ese supuesto, el Juez de Control determinará si autoriza el plan de reparación del daño, así como las condiciones correspondientes y fijará el plazo para su cumplimiento, con independencia de que pueda ordenar la interrupción de la suspensión condicional del proceso hasta que la persona recupere su libertad para cumplir con las medidas fijadas en ese mecanismo, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio oral.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la paralización del procedimiento penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuya observancia genera la extinción de la acción penal.

En ese sentido, si una persona imputada que se encuentra previamente privada de la libertad en otra causa penal solicita la aplicación de ese mecanismo, el Juez de Control no debe declarar improcedente su concesión por ese motivo, pues más allá de que el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no regula esa circunstancia como impedimento para otorgarla, lo procedente es que en la misma audiencia o con posterioridad se decrete la interrupción de la suspensión hasta que la persona recupere su libertad, supuesto en el que se reanudará la obligación de cumplir con las condiciones impuestas, así como el plazo otorgado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de ese ordenamiento, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio, el cual constituye una causa que limita la concesión de ese mecanismo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce, por una parte, los mecanismos alternativos de solución de controversias y, por otra, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

## PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 205/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de algunos párrafos y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de criterios. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 844/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.1o.P.T.2 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4667, con número de registro digital: 2020494; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2022, en el que determinó que el hecho de estar privado de la libertad con motivo de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en diversa causa penal, no conlleva a determinar que el imputado se encuentra impedido para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, máxime que la obligación de cumplirlas puede interrumpirse con motivo de la restricción de libertad.

Tesis de jurisprudencia 42/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026730**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 22/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

**Justificación:** El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

## SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 194/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 425/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 194/2021, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2280, con número de registro digital: 2023966.

Tesis de jurisprudencia 22/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026731**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.34 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó la determinación de revisión de medidas cautelares en la que se le impusieron tres en sustitución de la de prisión preventiva justificada, a saber: (i) La colocación de un localizador electrónico; (ii) La prohibición de salir sin autorización del país, ni de la localidad en la cual reside; y, (iii) La exhibición de una garantía económica y su ejecución; actos contra los cuales el Juez de Distrito determinó conceder la suspensión provisional para el único efecto de que las cosas se mantuvieran en el mismo estado y que la quejosa quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encontraba recluida; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de diversas medidas cautelares al imputado, en sustitución de la de prisión preventiva justificada, si el cumplimiento de aquéllas es condicionante para su excarcelamiento, porque a pesar de haber quedado insubsistente la medida de prisión preventiva, continúa privado de la libertad hasta que le sea colocado el localizador electrónico y exhiba la garantía económica, siempre que sea posible jurídica y materialmente, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, lo que se traduce en ordenar su libertad personal con fijación de algunas medidas de aseguramiento.

Justificación: Lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, analizó la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la que expresamente se establece la improcedencia de la suspensión tratándose de medidas cautelares; sin embargo, en dicho asunto se decretó su validez bajo la interpretación de que la norma impugnada no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos en contra de las medidas cautelares en el procedimiento penal por autoridad judicial, dado que se trastocaría el derecho a un recurso efectivo, por lo que el juzgador de amparo deberá determinar en cada caso, si la naturaleza del acto permite o no su suspensión y, una vez establecido ello, si la concede o no, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social. Así, en el caso, bajo el análisis de los requisitos previstos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General, se establece provisionalmente la ilegalidad de la determinación reclamada, así como de la detención del imputado por la autoridad responsable, al inobservar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales; adicionalmente, como el delito por el cual fue sometido a proceso no es de aquellos catalogados como graves, ni de los que ameritan

## Semanario Judicial de la Federación

---

prisión preventiva oficiosa, las garantías que sirven como sustitutas de la prisión preventiva justificada pueden traducirse en un obstáculo para hacer efectivo su derecho a la libertad, haciendo nugatorio el beneficio obtenido al haber quedado insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Por tanto, en aras de garantizar una tutela anticipada, debe otorgarse la suspensión provisional para los siguientes efectos: (i) en cuanto a su libertad personal, el quejoso quede a disposición del Juez de amparo, pero del de la causa para la continuación del procedimiento, y (ii) se ordene su inmediata libertad únicamente respecto de los hechos relacionados con la causa de control de origen y, ante ello, se impongan las medidas de aseguramiento necesarias, en términos de los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 56/2023. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Sarai Eunice Flores Cortés.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026732**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/23 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Laboral	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, arribaron a consideraciones contrarias con relacin a si procede o no conceder la suspensin provisional respecto de la aplicacin del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspeccin en materia de subcontratacin relacionados con la agroindustria de exportacin, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 14 de noviembre de 2022, pues uno de ellos razon que debe otorgarse la medida cautelar, en virtud de que no se sigue perjuicio al inters social, ni se contravienen disposiciones de orden pblico, mientras que el otro rgano jurisdiccional decidi que no debe concederse la suspensin, porque de otorgarla se contravendrían disposiciones de orden pblico e implicarí un perjuicio para la colectividad, al dejarse de recibir contribuciones por permitir la utilizacin de modelos que pudieran provocar la evasin de impuestos y hacer uso de un esquema de subcontratacin de personal prohibido por la ley, con lo que no se satisface el requisito que exige la fraccin II del artculo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico determina que no procede conceder la suspensin provisional respecto del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspeccin en materia de subcontratacin relacionados con la agroindustria de exportacin, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 14 de noviembre de 2022, emitido por la persona titular de la Secretarí del Trabajo y Previsin Social, ya que se seguirí perjuicio al inters social y se contravendrían disposiciones de orden pblico.

Justificacin: De las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspeccin en materia de subcontratacin relacionados con la agroindustria de exportacin, se desprende que el objetivo que persiguen es salvaguardar el derecho al trabajo digno a que se reciban las prestaciones de seguridad social y de evitar la subcontratacin prohibida por la Ley Federal del Trabajo, de quienes realizan los trabajos de corte, cosecha o recoleccin de los frutos, para las empresas dedicadas a la siembra, cosecha o corte, recoleccin, empaquetado, comercializacin, venta y exportacin, al considerar que no se trata de una actividad especializada, por lo que quienes ocupan esas labores deben ser contratados por esos productores y tiene como finalidad acatar en sus trminos lo preceptuado por los artculos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se prohíbe la subcontratacin de servicios que no tengan la naturaleza de especializados y que estn directamente relacionados con el objeto o actividad comercial preponderante de una persona fsica o moral; cuestiones que atendiendo al sector al que estn dirigidas, impactan en el orden pblico y social, que tienden a evitar la simulacin en materia de contratacin laboral y haciendo una ponderacin entre la proteccin del derecho que pudiera resultarle a quienes promueven el amparo contra la normativa cuya suspensin se solicitó, de llevar a cabo su actividad comercial bajo el esquema de subcontratacin, respecto del que le asiste a los trabajadores que forman

## Semanario Judicial de la Federación

---

parte del conglomerado social a que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social; así como a que con la concesión de la medida suspensiva pudiera favorecerse la evasión que, en materia de recaudación fiscal y de seguridad social, se genera con la subcontratación en detrimento del Estado; en esos términos, se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicite contra el Acuerdo referido, en acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 128, así como en la fracción III del diverso artículo 129, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 12/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 1/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026733**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 84/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.**

Hechos: Con motivo de una denuncia anónima, se inició una averiguación previa en la que policías de investigación acudieron a un inmueble que, se informó, funcionaba como casa de citas. Los policías se introdujeron al domicilio donde las personas que ahí se encontraban señalaron a una mujer como la encargada del lugar. La condujeron a una de las habitaciones, la obligaron a desnudarse y, posteriormente, la detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público. Se ejerció acción penal en su contra por el delito de trata de personas calificado. Fue condenada por ese delito en primera y segunda instancia, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo; la mujer interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la desnudez forzada en contextos de detención, custodia o en cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles impuesta por agentes del Estado y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica, cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.

Justificación: Es criterio contundente que existe un mandato para la interpretación de los derechos y las instituciones jurídicas: recurrir a la perspectiva de género para dotar de un contenido específico a los derechos para que éstos reflejen las experiencias, dolencias y visiones de los colectivos segregados. Con respecto a la actualización de la tortura, es importante aclarar que la consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento. Dicha consideración exige una valoración que reúna ciertos elementos objetivos –del ambiente y situación– y subjetivos –quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable– para calificar el acto intencional de alguna autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia, aunque las instrumentaciones personales de la víctima hayan impedido que ese sufrimiento o angustia hayan sido efectivamente experimentados. Esta revisión mostraría cómo ciertos actos pueden ser válidamente interpretados como actos que incrementan el sufrimiento y el sentido de humillación. La especial posición de las mujeres y otros cuerpos feminizados frente a la violencia y la discriminación por género permite deducir que las agresiones de carácter sexual cometidas durante la detención pueden producir en ellas un elevado nivel de angustia y humillación. La desnudez forzada tiene ese resultado. Según el caso *Mujeres de Atenco vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, para ser considerada tortura, la violencia sexual debe ser intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo o control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico. Así, debe entenderse por tortura sexual, la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un

## Semanario Judicial de la Federación

---

tercero o con cualquier otro fin. Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos, demuestran que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico. Además, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6498/2018. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 84/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026734**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Penal	

**TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO.**

Hechos: El quejoso (imputado) promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación que confirmó la exclusión del testimonio de la víctima como prueba directa de la defensa, y su admisión sólo como conainterrogatorio, al tratarse de un delito de naturaleza sexual y en atención al género de la víctima. La Jueza de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que admitir el testimonio de la víctima de manera indirecta, en atención a su género y a la naturaleza del delito (sexual), vulnera el derecho de defensa del imputado, por coartar su prerrogativa a desvirtuar el hecho delictuoso que se le atribuye, al permitirle únicamente conainterrogar a la víctima de las preguntas directas que formule la representación social, ya que el interrogatorio y el conainterrogatorio persiguen fines distintos de comprobación, pues el examen que realicen es afín a los intereses de sus representados, víctima e imputado, respectivamente, pues mientras el Ministerio Público pretende acreditar la existencia del hecho señalado por la ley como delito, la defensa busca desvirtuarla.

Justificación: El artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé las disposiciones generales del interrogatorio y del conainterrogatorio, del que se advierte que el segundo únicamente podrá versar respecto de la materia de las preguntas realizadas por el oferente de la prueba, a efecto de acreditar su teoría del caso; de ahí que no se encuentra ajustado a derecho que se admita el testimonio de la víctima de manera indirecta, en atención a su género y a la naturaleza del delito (sexual).

Lo anterior, porque actuar de esa manera rompería con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 10 del código mencionado, que establece que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa.

Por tanto, en atención a las circunstancias particulares, debe admitirse el medio de prueba y, en el momento de su desahogo, dictarse las medidas correspondientes a efecto de salvaguardar la integridad de la víctima, tales como que esté asistida de su asesor jurídico, psicólogo victimal y que se encuentre aislada; asimismo, que se vigile que se cumplan las reglas para formular las preguntas, esto es, que no sean ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes, irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender a la víctima o que pretendan coaccionarla y que se permita en todo momento la objeción correspondiente.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 67/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026735**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.P.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA.**

Hechos: El Magistrado instructor del Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, declinó la competencia para conocer del juicio de amparo al estimar que en términos de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022 y 52/2022, no existía impedimento para que uno de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, pero diverso al señalado como responsable, conociera de la demanda de derechos fundamentales, ya que el juicio de amparo debe sustanciarse y resolverse de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, al advertir que fue señalado como autoridad responsable el extinto Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, rechazó la competencia bajo el argumento de que dicho órgano concluyó sus funciones en términos del Acuerdo General 65/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, le correspondía conocer de la demanda al Tribunal Colegiado de Apelación declinante, al ser el homólogo más cercano, ya que dentro del mismo Circuito no existe otro órgano de igual categoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación lleve a cabo una actuación de forma unitaria, no significa que la realice de forma autónoma o independiente al órgano colegiado al cual pertenece y, con ello, se actualice algún supuesto que permita que uno de sus pares integrantes del mismo tribunal pueda conocer en amparo indirecto del acto reclamado, pues no existe disposición expresa que así lo establezca.

Justificación: Lo anterior es así, pues en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Acuerdos Generales 24/2022, 65/2022, 66/2022 y 52/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los artículos 33, fracción III, 35 y 36 de la Ley de Amparo y en el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se estableció que el Tribunal Colegiado de Apelación deba resolver los juicios de amparo cuando tenga el carácter de autoridad responsable, incluso cuando hayan sido tramitados con anterioridad al inicio de sus funciones.

Por el contrario, dichos preceptos únicamente indican cómo deben operar los Tribunales Colegiados de Apelación en los asuntos de su competencia, esto es, la forma en que los juicios de amparo deben sustanciarse y resolverse de manera unitaria, sin ejercer una competencia propia, pues no se indica expresamente en ese sentido, sino que la hacen, desde luego, ejerciendo la del órgano colegiado.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Por ende, los Magistrados instructores que los integran carecen de competencia autónoma a la del propio tribunal, pues su actuación es en ejercicio subjetivo de la objetiva del órgano al que se encuentran adscritos, resolviendo en todos los casos como integrantes de dicho órgano.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Gabriela Lizeth Rodríguez Muñiz.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 52/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales; 65/2022, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y 66/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y que reforma diversos acuerdos generales citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y 20, Tomo III, diciembre de 2022, páginas 2885, 2965 y 2969, con números de registro digital: 5717, 5761, 5774 y 5775, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026736**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.T.20 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO.**

Hechos: En un juicio laboral, el sindicato actor reclamó de la empresa demandada el reconocimiento del derecho con el que cuenta para llevar a cabo su actividad, en virtud de contar con trabajadores afiliados, al haber sido omisa en responder a su petición relativa presentada por escrito. El Juez determinó condenar a que la demandada, con plena libertad, diera respuesta de forma congruente a lo solicitado por el citado sindicato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los Tribunales Laborales son órganos especializados que cuentan con plena jurisdicción para resolver conflictos individuales o colectivos, lo que implica que deben pronunciarse congruentemente respecto al fondo del asunto y de manera exhaustiva por lo que hace a todas las prestaciones reclamadas y no efectuar un reenvío para que la demandada determine al respecto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, otorga a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas plena jurisdicción para resolver conflictos individuales o colectivos, al establecer que la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de dichos órganos; además, la sentencia que dicten debe emitirse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y atendiendo la totalidad de los puntos controvertidos; lo anterior, aunado a que de conformidad con la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de una acción para efectos, en tanto ello no es propio de un tribunal de plena jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 750/2022. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Eduardo García Partida.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026737**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 39/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona moral privada se constituyó como Unidad Verificadora en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; sin embargo, dicho ordenamiento fue abrogado con la publicacin de la Ley de Infraestructura de la Calidad. La quejosa argumentó que la abrogacin de la ley y, con ello, la supresin de la figura de las Unidades Verificadoras, constituía una violacin al principio de seguridad jurdica; el Juez de Distrito negó el amparo solicitado al estimar, entre otras cuestiones, que la quejosa partía de una premisa falsa, al afirmar que con la nueva ley desapareci la figura de las Unidades Verificadoras, pues en realidad la nueva ley no suprimía su existencia, sino que las transformó en Organismos de Evaluacin de la Conformidad; ante dicha resolucin la quejosa interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la transformacin legislativa de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a la Ley de Infraestructura de la Calidad es acorde con el principio de seguridad jurdica, pues obedeci a un fin legtimo, donde se previó un régimen de transicin para proteger derechos constituidos, además de que la figura de Unidades Verificadoras no se suprimi, sino que cambi de nombre al de Organismos de Evaluacin de la Conformidad.

Justificacin: El tránsito de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización al de la Ley de Infraestructura de la Calidad resulta constitucional en relacin con las Unidades de Verificacin, pues respeta el principio de seguridad jurdica en su vertiente de transformacin legislativa, dado que la actualizacin respondi al interés pblico para optimizar los procesos de industrializacin, modernizacin y comercializacin de bienes y servicios con miras a un crecimiento y desarrollo econmico en el marco de compromisos internacionales asumidos por nuestro país; además de que el nuevo ordenamiento brindó un ámbito de tutela para las relaciones y situaciones jurdicas que se originaron con la ley anterior. Así, bajo el nuevo esquema de evaluacin de la conformidad, la transicin del régimen jurdico aplicable a las Unidades Verificadoras es constitucionalmente vlida, pues los Organismos de Evaluacin de la Conformidad tienen las facultades y obligaciones que venían desempeñando dichas Unidades de Verificacin, en donde se mantiene la participacin de los particulares y del Estado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 567/2021. Auditores en Ambiente, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 39/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026738**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.10 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**VENTAJA. NO SE ACREDITA DICHA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, SI LOS SUJETOS PASIVOS CONCOMITANTEMENTE REALIZAN DISPAROS PARA REPELER LA AGRESIÓN, PUES CON TAL ACCIÓN SE ANULA LA CONCIENCIA DE INVULNERABILIDAD Y EL ELEMENTO DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LOS ACTIVOS (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Los elementos policiacos captores se percataron que el quejoso y tres personas más intercambiaban dinero por bolsas de plástico, por lo que se acercaron a ellos, ante lo cual los activos extrajeron armas de entre sus ropas y realizaron disparos contra los policías, quienes repelieron la agresión.

El Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del delito de homicidio en grado de tentativa contra agentes de la policía, tuvo por acreditada la calificativa de ventaja prevista en el artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al considerar que las víctimas expusieron la manera en que el quejoso y otros sujetos les dispararon cuando se encontraban en el lugar de los hechos, y si bien repelieron la agresión, estimó válido considerar que al momento del ataque por parte de los acusados no habían extraído o empuñado sus armas, lo que implica que se encontraban en desventaja y a merced de sus atacantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se acredita la circunstancia modificativa de ventaja indicada, cuando a pesar de que los activos no tengan conocimiento de que los pasivos están armados, éstos también realizan disparos para defenderse del ataque, pues con tal acción se anula el elemento "superioridad" y la conciencia de invulnerabilidad por parte de los agresores, al ser su actuar concomitante a la de los pasivos al repeler la agresión.

Justificación: Conforme al artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe ventaja cuando el sujeto pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie, es decir, se integra en función de la superioridad de éste sobre el ofendido, siendo necesario que aquél no corra ningún riesgo y obre en su situación de invulnerabilidad. Ahora bien, si las declaraciones de los policías agredidos son coincidentes en señalar que iban armados y que realizaron detonaciones contra los sujetos activos, es evidente que no se encontraban inermes, pues es insuficiente para la existencia de la calificativa de ventaja que el agresor esté armado, ya que también es necesario que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y, con ello, darse cuenta de su superioridad.

De ahí que si los ofendidos estaban armados y concomitantemente realizaron disparos a fin de defenderse de la agresión, es claro que no existía superioridad de los sujetos activos frente a las víctimas y que, además, tuvieran conciencia de ello.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 116/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026739**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 16 de junio de 2023 10:22 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.82 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZ3N DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCI3N DE LA PRUEBA (LEGISLACI3N PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE M3XICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil la tercera interesada demand3, entre otras prestaciones, el otorgamiento y firma de escritura derivado de la celebraci3n de un contrato de compraventa de un inmueble y la demandada reconvi3n de la actora el cumplimiento de 3ste por el pago total del precio m3s las penas convencionales pactadas; se dict3 auto admisorio de pruebas, en el que se admiti3 la testimonial ofrecida por la demandada y al haberse se3alado la imposibilidad de presentar al testigo se orden3 su citaci3n por conducto del actuario judicial, apercibiendo a la oferente que en caso de que el domicilio resultara inexacto, o de comprobarse que se ofreci3 con el prop3sito de retardar el procedimiento, se le impondr3a una multa. La actuaria razon3 la imposibilidad para realizar la notificaci3n a la testigo, pues dio fe de que no localiz3 la calle buscada y se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su inter3s conviniera; despu3s de desahogada la vista se impuso la multa y se declar3 desierta la prueba por falta de inter3s jur3dico de su oferente; contra esa determinaci3n se interpuso recurso de apelaci3n, en el cual se confirm3 el auto apelado.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretaci3n conforme del art3culo 357 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, que debe llevarse a cabo la vista al oferente de la prueba testimonial con el contenido de la raz3n del actuario judicial que da fe de la imposibilidad de notificar personalmente al testigo por la inexactitud de su domicilio y, con sustento en lo que aqu3l exponga, podr3 resolverse si se hace efectivo el apercibimiento de multa en su contra y deserci3n de la prueba, o bien, si es procedente continuar con su preparaci3n y desahogo.

Justificaci3n: Lo anterior, porque a pesar de que no existe precepto legal que establezca la obligaci3n del 3rgano jurisdiccional de dar vista al oferente de una prueba testimonial con la raz3n actuarial en la que se dio fe de la imposibilidad de notificar al testigo en el domicilio proporcionado por 3l, no puede soslayarse que previamente a proveer sobre las consecuencias que puede generar la fe p3blica de la que est3 investido el actuario judicial, debe darse vista con dicha raz3n a la parte oferente, ya que si bien el auto que contiene el apercibimiento de multa y deserci3n de la prueba tiene su fundamento en el citado art3culo 357, conforme al cual, en caso de que el se3alamiento del domicilio de alg3n testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicit3 su citaci3n con el prop3sito de retardar el procedimiento, se impondr3 al promovente una sanci3n pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podr3 ser inferior de seis mil ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial; lo cierto es que lo as3 establecido por el legislador debe tener una limitante necesaria para respetar

## Semanario Judicial de la Federación

---

el derecho fundamental de audiencia, en su vertiente relacionada con el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en los plazos y con las formalidades establecidas por el legislador, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia, en su etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, el cual no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que ésta se tramite conforme a las garantías procesales, pues no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, que se tenga conocimiento preciso de las actuaciones judiciales relevantes para defenderse debidamente, al ser indispensable que las autoridades cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución General y en los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es Parte. Lo que implica dar vista a la parte directamente afectada con el contenido de la razón del actuario judicial y con sustento en lo que se exponga y pruebe al respecto, podrá resolverse si se hace efectivo el apercibimiento relativo, o bien, si es procedente continuar con la preparación y desahogo de la probanza de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/2023. Grupo Cooper Park, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.